

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava, en formación de cinco Jueces)

de 2 de septiembre de 2026 (*)

« Servicios digitales — Reglamento (UE) 2022/1925 — Designación de un guardián de acceso — Navegadores web — Artículo 3, apartados 2 y 5, del Reglamento 2022/1925 — Puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales — Presunción — Artículo 17, apartado 3, del Reglamento n.º 2022/1925 — Investigación de mercado para designar a los guardianes de acceso — Recurso de anulación — Afectación individual — Admisibilidad — Obligación de motivación — Error de Derecho — Error de apreciación — Principio de buena administración »

En el asunto T-357/24,

Opera Norway AS, con domicilio social en Oslo (Noruega), representada por el Sr. M. English y las Sras. S. Terzulli Galí y L. Tristante Pellicer, abogados,

parte demandante,

contra

Comisión Europea, representada por los Sres. M. Mataija, I. Naglis e I. Rogalski, en calidad de agentes,

parte demandada,

apoyada por

Microsoft Corp., con domicilio social en Redmond, Washington (Estados Unidos), representada por los Sres. L. Kjølbye y J. Wileur, la Sra. L. Bitsakou, el Sr. T. Milleville y la Sra. A. Aubry, abogados,

parte coadyuvante,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava, en formación de cinco Jueces),

integrado, durante las deliberaciones, por el Sr. M. van der Woude, Presidente, y los Sres. G. De Baere, D. Petrlik (Ponente) y K. Kecsmár y la Sra. S. Kingston, Jueces;

Secretaria: Sra. S. Spyropoulos, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos, en particular:

- la excepción de inadmisibilidad formulada por la Comisión mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal General el 1 de octubre de 2024;
- la decisión de 14 de enero de 2025 de unir la excepción de inadmisibilidad al examen del fondo;
- las preguntas escritas formuladas a las partes por el Tribunal General y sus respuestas, presentadas en la Secretaría del Tribunal General el 25 de septiembre de 2025;

celebrada la vista el 22 de octubre de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la demandante, Opera Norway AS, solicita la anulación parcial de la Decisión de Ejecución C(2024) 806 final de la Comisión, de 12 de febrero de 2024, por la que se cierra la investigación de mercado abierta mediante la Decisión C(2023) 6078, con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (asuntos DMA.100015 Microsoft — Motores de búsqueda en línea, DMA.100028 Microsoft — Navegadores web y DMA.100034 Microsoft — Servicios de publicidad en línea) (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

Antecedentes del litigio

- 2 La demandante es una sociedad de programas informáticos que explota, en particular, el navegador web Opera (en lo sucesivo, «Opera»).
- 3 Microsoft Corp. (en lo sucesivo, «coadyuvante» o «Microsoft») es una sociedad que opera en el sector de la tecnología.
- 4 El 3 de julio de 2023, Microsoft remitió una notificación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (DO 2022, L 265, p. 1; en lo sucesivo, «DMA»), informándola de que alcanzaba los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA en relación, en particular, con los siguientes servicios básicos de plataforma (en lo sucesivo, «SBP»):
- el sistema operativo Windows para PC (en lo sucesivo, «Windows PC OS»),
 - el motor de búsqueda en línea Bing (en lo sucesivo, «Bing»),
 - el navegador web Edge (en lo sucesivo, «Edge»),
 - el servicio de publicidad en línea Microsoft Advertising (en lo sucesivo, «Microsoft Advertising»).
- 5 En la notificación mencionada en el anterior apartado 4, Microsoft presentó argumentos, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del DMA, por los que sostenía, en particular, que, aunque Bing, Edge y Microsoft Advertising habían alcanzado los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, esos servicios no cumplían los requisitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, del DMA debido a las circunstancias en las que operaban, de modo que no debía ser designada guardián de acceso en relación con dichos servicios.
- 6 El 5 de septiembre de 2023, mediante su Decisión C(2023) 6106 final, la Comisión designó, en concreto, a Microsoft como guardián de acceso en el sentido del artículo 3 del DMA en relación con Windows PC OS.
- 7 Ese mismo día, mediante la Decisión C(2023) 6078 final, la Comisión concluyó que Bing, Edge y Microsoft Advertising constituían SBP, pero que Microsoft había presentado argumentos suficientemente fundamentados que ponían en entredicho de forma manifiesta las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA con respecto a cada uno de esos SBP. Así, la Comisión inició una investigación de mercado con arreglo a los artículos 16, apartado 1, y 17, apartado 3, del DMA (en lo sucesivo, «investigación de mercado») con el fin de evaluar si Bing, Edge y Microsoft Advertising debían clasificarse como SBP que constituían una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA (en lo sucesivo, «puerta de acceso importante»).
- 8 El 12 de febrero de 2024, la Comisión adoptó la decisión impugnada.

- 9 A tenor del artículo 1 de la decisión impugnada, Microsoft no se designa como guardián de acceso, en virtud del artículo 3, apartado 4, del DMA, por lo que respecta a Bing, Edge y Microsoft Advertising.

Decisión impugnada

- 10 A la vista de los argumentos presentados por Microsoft y de la investigación de mercado, la Comisión concluyó que, aunque Microsoft había alcanzado todos los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, había presentado argumentos suficientemente fundamentados para demostrar que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA en lo relativo a Edge. A este respecto, la Comisión se basó, en particular, en las tres razones siguientes.
- 11 En primer lugar, la Comisión estimó, en los considerandos 51, 53 a 55 y 57 de la decisión impugnada, que la escala de uso de Edge en la categoría de los SBP de navegadores web era baja.
- 12 A este respecto, la Comisión indicó, en primer término, que de la información puesta a su disposición durante la investigación de mercado se desprende que, en diciembre de 2022, Edge solo representaba el 5,8 % de las páginas de Internet consultadas en todos los tipos de dispositivos en la región «Europa». Entre 2020 y 2022, esta cifra fue del 3,9 %. Estos datos demuestran la falta de importancia de Edge como navegador web en la Unión Europea y, por tanto, su falta de importancia como puerta de acceso para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales.
- 13 En segundo término, según los datos presentados por Microsoft, la reducida escala de uso de Edge en la categoría de los SBP de navegadores web también se ve confirmada por su comparación con los navegadores web de la competencia. En este sentido, en diciembre de 2022, el navegador Chrome (en lo sucesivo, «Chrome») de Alphabet Inc. representaba el 59 % de las páginas de Internet consultadas en todos los tipos de dispositivos en la región «Europa» y el navegador Safari de Apple Inc. (en lo sucesivo, «Safari»), el 22 %. Entre 2020 y 2022, estas cifras fueron, respectivamente, del 60 %, del 20 % y del 6,4 % para otro competidor, el navegador Firefox (en lo sucesivo, «Firefox»). Las demás fuentes de datos facilitados por los participantes en la investigación de mercado corroboran esos resultados.
- 14 En tercer término, las pruebas disponibles no demostraban, en la fase de adopción de la decisión impugnada, que la integración de algunos otros servicios de Microsoft en Edge se hubieran traducido en un aumento significativo y duradero de su escala de uso.
- 15 En segundo lugar, como explica la Comisión en el considerando 59 de la decisión impugnada, Microsoft no controla la arquitectura de Edge, porque Edge depende del motor de navegación web Blink (en lo sucesivo, «motor de navegación Blink» o «Blink»). Los motores de navegación desempeñan un papel esencial en un navegador web para determinar la manera en que el contenido se carga y se muestra en una página web a los usuarios finales. Por consiguiente, la manera en que los usuarios profesionales proporcionan el contenido en Edge a los usuarios finales está supeditada a la conformidad con Blink, en lugar de a una elección autónoma de Microsoft como desarrollador de un navegador web y proveedor de un sistema operativo.
- 16 En tercer lugar, como se desprende de los considerandos 60 a 68 de la decisión impugnada, el ecosistema de plataformas (en lo sucesivo, «ecosistema») de Microsoft no contribuye suficientemente, en la actualidad, a hacer de Edge una puerta de acceso importante.
- 17 La Comisión añade que es cierto que Microsoft intentó, durante muchos años, basarse en su ecosistema para estimular la utilización de Edge, en particular preinstalándolo en su sistema operativo Windows (en lo sucesivo, «Windows»), incluido Windows PC OS. Microsoft también animó a los fabricantes de equipos originales a configurar Edge como navegador por defecto, lo situó como navegador web por defecto en la barra de tareas Windows y configuró Windows PC OS y algunos de sus otros programas para que los sitios web se abriesen en Edge. Cuando los usuarios finales intentaban descargar un navegador web de la competencia desde Edge, se mostraba un mensaje para animarlos a abandonar el intento. Microsoft también dio acceso preferente a su *chatbot* conversacional «Bing Chat» a los usuarios finales de Edge.

- 18 Dicho esto, concluye la Comisión, la pertenencia de Edge al ecosistema de Microsoft y las prácticas descritas en el anterior apartado 17 no bastan para demostrar que constituya actualmente una puerta de acceso importante.
- 19 En este sentido, en primer término, la escala de uso de Edge sigue siendo relativamente baja. A pesar de que Edge esté preinstalado y configurado por defecto en los dispositivos que utilizan Windows, la escala de uso de Chrome en esos dispositivos es claramente más elevada que la de Edge, mientras que la escala de uso de Edge en esos dispositivos no pasa de ser un poco más elevada que la de Firefox.
- 20 En segundo término, la capacidad de Microsoft para utilizar Edge como instrumento de promoción de otros productos suyos es actualmente limitada e insuficiente para considerar a Edge una puerta de acceso importante. La reducida escala de uso de Bing como motor de búsqueda en línea en la Unión refleja la limitada pertinencia de Edge a este respecto.
- 21 En tercer término, en cualquier caso, tras su designación como guardián de acceso para Windows PC OS, Microsoft está obligada, en virtud del artículo 6, apartado 3, del DMA, a permitir a los usuarios finales desinstalar fácilmente cualquier programa informático y modificar fácilmente la configuración por defecto de este sistema operativo.
- 22 En cuarto término, aunque la mayoría de los competidores de Edge lo considera una puerta de acceso importante, en particular debido a su papel en el ecosistema de Microsoft, así como a su preinstalación y a su configuración por defecto, las respuestas de los usuarios profesionales y de los demás participantes del sector indican que no constituye tal puerta de acceso. En este sentido, menos de un tercio de los usuarios profesionales y de los demás participantes en la investigación de mercado lo considera «importante» o «crucial», un cuarto de ellos «pertinente» y un tercio «menos pertinente» o «no pertinente». Solo un número muy reducido de usuarios profesionales y de otros participantes en la investigación de mercado consideran que no pueden llegar a sus usuarios finales con navegadores web distintos de Edge. Además, los propietarios de sitios web consideran a Chrome como el navegador web más importante, seguido de Safari y, tras este último, de Edge y Firefox, clasificados en el mismo nivel. Solo un número muy reducido de propietarios de sitios web considera a Edge como el navegador web más importante o el segundo más importante.
- 23 En estas circunstancias, la Comisión concluyó, en el considerando 70 de la decisión impugnada, que Edge no constituía una puerta de acceso importante y resolvió, en el artículo 1 de la decisión impugnada, que no procedía designar a Microsoft como guardián de acceso respecto de Edge.

Pretensiones de las partes

- 24 La demandante solicita, en esencia, al Tribunal General que:
- Anule la decisión impugnada en la medida en que concluye que no procede designar a Microsoft como guardián de acceso respecto de Edge.
 - Condene en costas a la Comisión.
- 25 La Comisión, apoyada por la coadyuvante, solicita al Tribunal General que:
- Declare la inadmisibilidad del recurso o, en cualquier caso, lo desestime por infundado.
 - Condene a la demandante en costas.

Fundamentos de Derecho

Sobre la admisibilidad del recurso

- 26 La Comisión, apoyada por la coadyuvante, alega que la decisión impugnada no afecta individualmente a la demandante en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. A este respecto, de la jurisprudencia se desprende que un tercero que desee impugnar una decisión administrativa adoptada

frente a otra persona debe demostrar, por un lado, que participó activamente en el procedimiento que precedió a la adopción de dicha decisión y, por otro lado, que existen otras circunstancias específicas, como la manera en que dicha decisión afecta a su posición en el mercado de referencia, que demuestran su afectación individual.

- 27 Pues bien, en primer lugar, para comenzar, por lo que respecta a la participación en la investigación de mercado, la Comisión afirma que la demandante fue una participante reticente. Más concretamente, el 20 de septiembre de 2023, la Comisión envió una solicitud de información normalizada a los competidores de Edge, incluida la demandante (en lo sucesivo, «solicitud de información dirigida a los competidores»). En un primer momento, la demandante se negó a responder a esta solicitud y, a continuación, proporcionó respuestas incompletas, fuera de plazo y solo después de varios recordatorios de la Comisión.
- 28 Además, añade la Comisión, la razón de ser de la jurisprudencia según la cual los terceros que han participado activamente en un procedimiento administrativo están autorizados a impugnar la decisión adoptada al término de este no es otra que garantizar que las alegaciones formuladas por esas partes, pero rechazadas por la autoridad administrativa, puedan ser examinadas por el juez de la Unión. Ahora bien, en el presente asunto, en su respuesta a la solicitud de información dirigida a los competidores, la demandante no consideró que Edge constituyera una puerta de acceso importante, a diferencia de lo que afirma, por primera vez, en su recurso de anulación.
- 29 Por último, concluye la Comisión, la demandante no puede sostener que el DMA solo prevé derechos muy limitados para que los terceros participen en el procedimiento administrativo, de modo que su participación no pudo ir más allá de la respuesta a la solicitud de información dirigida a los competidores. Por un lado, la participación de la demandante fue muy inferior a la de otros competidores de Edge, que presentaron, de manera proactiva, observaciones adicionales a la Comisión. Por otro lado, la Comisión publicó un comunicado de prensa el 6 de septiembre de 2023 para anunciar la apertura de la investigación de mercado. Por lo tanto, la demandante fue informada de esta investigación antes de la solicitud de información dirigida a los competidores y habría podido empezar a tomar iniciativas para participar en ella además de responder a dicha solicitud, cosa que no hizo.
- 30 En segundo lugar, la Comisión indica que, por lo que respecta a las demás circunstancias específicas que la demandante está obligada a demostrar para que se la considere individualmente afectada por la decisión impugnada, su condición de proveedor alternativo de un navegador web solo constituye un estatuto objetivo que no la distingue de cualquier otro proveedor actual o potencial de navegadores web. A este respecto, la demandante no ha demostrado ninguna diferencia entre ella y los demás proveedores de tales navegadores.
- 31 La demandante rebate esta argumentación.
- 32 Con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, una persona física o jurídica solo puede interponer recurso contra una decisión dirigida a otra persona si dicha decisión la afecta directa e individualmente.
- 33 Las personas que no sean destinatarias de una decisión solo pueden sostener que esa decisión las afecta individualmente cuando les atañe en razón de ciertas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que las caracteriza frente a cualquier otra persona y, por ello, las individualiza de una manera análoga a la del destinatario (sentencias de 15 de julio de 1963, Plaumann/Comisión, 25/62, EU:C:1963:17, p. 223; de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 33, y de 26 de junio de 2025, enercity/Comisión, C-485/23 P, EU:C:2025:483, apartado 31).
- 34 En el caso de una decisión mediante la cual la Comisión decide no designar a una empresa como guardián de acceso en el sentido del artículo 3, apartado 1, del DMA y tratándose de una empresa tercera, hay que tener en cuenta un conjunto de indicios concordantes o de hechos que pueden referirse tanto a la participación de dicha empresa en el procedimiento administrativo como a la afectación de su posición en el mercado para determinar si esta tiene tal estatuto especial y, por lo tanto, se ve individualmente afectada en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto (véanse, en este sentido y por analogía, las sentencias de 26 de junio de 2025, enercity/Comisión, C-485/23 P, EU:C:2025:483,

apartado 32, y de 15 de septiembre de 2016, Morningstar/Comisión, T-76/14, EU:T:2016:481, apartados 34 y 35).

- 35 En primer lugar, para comenzar, por lo que respecta a la afectación de la posición en el mercado, procede evaluar, en particular, en qué medida la posición en el mercado de la parte demandante puede verse afectada por la no designación de una empresa como guardián de acceso, entendiéndose que una afectación sustancial de dicha posición constituye un indicio particularmente pertinente en el marco del conjunto de indicios mencionado en el anterior apartado 34 (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 59 y jurisprudencia citada).
- 36 La demostración, por la parte demandante, de tal afectación de su posición en el mercado no implica pronunciarse de manera definitiva sobre las relaciones de competencia entre esa parte y la empresa que no ha sido designada como guardián de acceso, sino que únicamente requiere que dicha parte indique de modo oportuno las razones por las que la decisión controvertida puede lesionar sus intereses legítimos al afectar sustancialmente a su posición en el mercado (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 57 y jurisprudencia citada).
- 37 Así pues, la afectación sustancial de la posición de la demandante en el mercado no resulta de un análisis en profundidad de las diferentes relaciones de competencia en dicho mercado que permita determinar con precisión el alcance de la afectación de su posición en el mercado, sino, en principio, de una constatación *prima facie* de que la no designación de una empresa como guardián de acceso conduce a que dicha posición se vea sustancialmente afectada (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 58 y jurisprudencia citada).
- 38 Tal afectación puede consistir, en particular, en un lucro cesante o en una evolución menos favorable que la que habría tenido lugar si la empresa que no ha sido considerada guardián de acceso hubiera sido designada como tal (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 61).
- 39 En cambio, el mero hecho de que un acto como la decisión impugnada pueda influir en alguna medida en las relaciones de competencia existentes en el mercado y de que la parte demandante se encuentre en algún tipo de relación de competencia con la empresa que no ha sido designada guardián de acceso no basta para poder considerar que dicho acto afecta individualmente a esa parte demandante (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 26 de junio de 2025, enercity/Comisión, C-485/23 P, EU:C:2025:483, apartado 82).
- 40 A continuación, procede señalar que, en virtud del artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del DMA, el guardián de acceso debe permitir y posibilitar técnicamente a los usuarios finales modificar con facilidad la configuración por defecto de su sistema operativo y de su navegador web cuando estos dirijan u orienten a los usuarios finales hacia productos o servicios que ofrezca el guardián de acceso. Para ello, el guardián de acceso debe, en particular, solicitar a los usuarios finales, en el momento en que estos utilicen por primera vez un navegador web del guardián de acceso que se enumere en la decisión de designación, que elijan, de entre una lista de los principales prestadores de servicios disponibles, el navegador web al que el sistema operativo del guardián de acceso dirige u orienta a los usuarios por defecto (en lo sucesivo, «pantalla de elección de navegadores»). En virtud del artículo 3, apartado 10, del DMA, el plazo para cumplir esta obligación es de seis meses a partir de que un SBP se enumere en la decisión de designación.
- 41 A este respecto, la demandante y Microsoft señalaron, en esencia, en sus escritos procesales, sin que la Comisión las contradijera en este punto, que si Microsoft hubiera sido designada guardián de acceso en relación con Edge, y dado que había sido designada como tal para Windows PC OS, habría estado obligada a presentar a los usuarios finales de ese navegador web, en el momento en que estos utilizaran por primera vez Windows PC OS, la pantalla de elección de navegadores que incluyera a los principales proveedores de navegadores web disponibles en el sentido del artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del DMA, entre los que esos usuarios habrían podido elegir otro navegador web por defecto.

- 42 En cuanto a si el navegador web de la demandante, a saber, Opera, habría figurado entre dichos navegadores, cabe señalar que la demandante ha aportado, en el anexo A.4.13 del escrito de interposición de la demanda, datos procedentes de la herramienta StatCounter (en lo sucesivo, «StatCounter»), de los que se desprende que, entre junio de 2023 y junio de 2024, en la región «Europa», este navegador web era el quinto más importante en los ordenadores personales y el sexto en el total de dispositivos en términos de porcentaje del número total de páginas de Internet consultadas. Además, de los datos procedentes de la misma herramienta relativos al período comprendido entre enero de 2023 y marzo de 2025 y a los ordenadores personales, tal como se reproducen en el punto 44 del escrito de formalización de la intervención, se desprende que Opera ocupaba la quinta posición en lo que respecta a esos dispositivos durante todo ese período.
- 43 A este respecto, ni la Comisión ni Microsoft cuestionan la fiabilidad de esos datos o el hecho de que estos se refieran a la región definida como «Europa». Por el contrario, las propias partes se basan en dichos datos y reconocen su pertinencia en el contexto de la Unión, como se desprende, en particular, de los considerandos 43, 44 y 53 de la decisión impugnada.
- 44 Además, en el punto 10 del escrito de formalización de la intervención, Microsoft mencionó a Opera, junto con Firefox, como ejemplo de «navegador web importante». Del mismo modo, en el apartado 58 de dicho escrito, Microsoft clasificó expresamente a Opera, junto con Chrome y Firefox únicamente, entre los «navegadores web más populares que [eran] compatibles con Windows».
- 45 A mayor abundamiento, la argumentación desarrollada por Microsoft en los apartados 10 y 58 del escrito de formalización de la intervención pretende demostrar que su obligación, a raíz de su posible designación como guardián de acceso por lo que respecta a Edge, de presentar una pantalla de elección de navegadores beneficiaría principalmente al motor de búsqueda en línea Google Search, dado que «todos los navegadores web importantes distintos de Edge utilizan Google Search como motor de búsqueda por defecto[, de modo que] si un usuario eligiera, por ejemplo, Opera [...], todas las búsquedas efectuadas en [dicho navegador] mostrarían los resultados de Google Search». Mediante esta argumentación, Microsoft reconoció que, si se hubiera designado a Edge como puerta de acceso importante, Opera habría podido figurar en dicha pantalla de elección.
- 46 Por otra parte, ni la Comisión ni Microsoft han presentado ningún elemento a fin de demostrar que la pantalla de elección de navegadores habría contenido una lista de proveedores tan limitada que Opera no habría sido incluida en ella, a pesar de las indicaciones, no rebatidas, sobre su pertinencia, que se han recordado en los anteriores apartados 42 y 44.
- 47 Por último, la circunstancia mencionada por la Comisión, en la vista, de que la importancia de Opera podría disminuir en el futuro carece de incidencia en cuanto a si este navegador web habría figurado en la pantalla de elección de navegadores que Microsoft debería haber presentado a raíz de su eventual designación como guardián de acceso en relación con Edge al término de la investigación de mercado realizada con vistas a la adopción de la decisión impugnada.
- 48 En estas circunstancias, la Comisión no puede cuestionar que, en el momento de la adopción de la decisión impugnada y, al menos, en el período de seis meses inmediatamente posterior, la demandante constituía uno de los principales proveedores de navegadores web en la Unión en el sentido del artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del DMA. Por consiguiente, puede considerarse que Opera es un navegador que habría figurado en la pantalla de elección de navegadores que Microsoft habría debido presentar a sus usuarios en la Unión si hubiera sido designada guardián de acceso en relación con Edge al término de la investigación de mercado realizada con vistas a la adopción de la decisión impugnada.
- 49 Esta conclusión se ve corroborada por el hecho de que, como se desprende de los documentos, de las capturas de pantalla y de los extractos de páginas de Internet aportados como anexos A.4.6 a A.4.10 del escrito de interposición de la demanda, a raíz de la designación de Alphabet y de Apple como guardianes de acceso en relación, respectivamente, con Chrome y Safari, el navegador web Opera aparecía —en marzo y mayo de 2024— en las pantallas de elección de Chrome y de Safari en todos los Estados miembros de la Unión.
- 50 Dicho esto, procede examinar la amplitud de los efectos en la posición de la demandante en el mercado vinculados a la falta de presentación de una pantalla de elección de navegadores que incluya a Opera en

el momento en que Edge se utiliza por primera vez.

- 51 A este respecto, es preciso señalar que, según los datos procedentes de StatCounter presentados por Microsoft, en los que se basó la Comisión en el considerando 53 de la decisión impugnada, Edge representaba, en diciembre de 2022, el 5,8 % de las páginas de Internet consultadas en todos los tipos de dispositivos en la región «Europa».
- 52 Además, del considerando 44 de la decisión impugnada se desprende que, según esos mismos datos, la escala de uso de Edge en términos de número de páginas de Internet consultadas solo era, en diciembre de 2022, un poco más importante que la de Opera y, por tanto, análoga a esta.
- 53 De ello se desprende que la decisión impugnada impidió a la demandante llegar más fácilmente a los usuarios de un navegador web competidor, Edge, cuya escala de uso era, en el momento de la adopción de dicha decisión, comparable a la del navegador web de la demandante, Opera. Aunque es cierto que solo algunos usuarios de Edge sustituirían su navegador web por Opera si se les ofreciera la opción de elegir otro navegador, no es menos cierto que ofrecer tal opción habría permitido a la demandante llegar de manera eficaz a los usuarios finales de Edge y aumentar su capacidad para competir con su operador, a saber, Microsoft.
- 54 Ello es tanto más cierto cuanto que Opera —como subraya la demandante sin que la Comisión o Microsoft la contradigan a este respecto— está especialmente adaptada a Windows PC OS, que es un sistema operativo para los ordenadores personales. Pues bien, la escala de uso de Edge en la Unión en los ordenadores personales equipados con el sistema operativo Windows PC OS representó entre el 20 % y el 30 % de todos los minutos de navegación por Internet durante el período comprendido entre septiembre de 2022 y agosto de 2023, tal y como se desprende de los datos facilitados por Microsoft que se reproducen en la nota 50 que figura en el considerando 53 de la decisión impugnada. Por consiguiente, la designación de Microsoft como guardián de acceso en lo que respecta a Edge habría tenido el potencial de aumentar sustancialmente la escala de uso de Opera.
- 55 En estas circunstancias, procede concluir que la demandante ha aportado elementos que permiten demostrar que la no designación de Microsoft como guardián de acceso en relación con Edge podía afectar sustancialmente a su posición en el mercado, provocando una evolución menos favorable que la que se habría registrado si la decisión impugnada hubiera designado a Microsoft como tal.
- 56 En segundo lugar, por lo que respecta a la participación de la demandante en el procedimiento administrativo que precedió a la adopción de la decisión impugnada, debe señalarse que formaba parte de un número limitado de competidores de Microsoft que la propia Comisión había decidido invitar a participar en ese procedimiento dirigiéndoles una solicitud de información. La demandante atendió a esta solicitud enviando, el 12 de octubre de 2023, una respuesta.
- 57 Es cierto que la mera respuesta a una solicitud de información no puede considerarse, como tal, un elemento suficiente para individualizar a la demandante en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 26 de junio de 2025, *enercity/Comisión*, C-485/23 P, EU:C:2025:483, apartados 38 y 43).
- 58 Del mismo modo, como sostiene la Comisión, las respuestas de la demandante a la solicitud de información dirigida a los competidores estaban poco desarrolladas y contenían información limitada, aun cuando se la había invitado expresamente a pronunciarse sobre la cuestión de si Edge constituía una puerta de acceso importante.
- 59 Dicho esto, el grado de participación de la demandante en el procedimiento administrativo debe apreciarse teniendo en cuenta las particularidades del marco normativo para la designación de los guardianes de acceso establecido en el DMA y, en particular, el hecho de que dicho marco normativo no prevé la participación de terceros en el procedimiento administrativo, a menos que la Comisión decida dirigirles una solicitud de información con arreglo al artículo 21 del DMA o entrevistarlos sobre la base del artículo 22 del DMA.
- 60 En este contexto, también debe tenerse en cuenta que la demandante respondió a la solicitud de información dirigida a los competidores a pesar de que esta no constituía una decisión de solicitud de

información en virtud del artículo 21, apartado 3, del DMA, a la que las empresas están obligadas a responder so pena de la multa prevista en el artículo 30, apartado 3, letra f), del DMA, sino una simple solicitud de información en virtud del artículo 21, apartado 2, del DMA.

61 Además, la solicitud de información dirigida a los competidores era la única oportunidad formal que la Comisión había previsto para permitir a los competidores de Microsoft participar en la investigación de mercado, de modo que no puede reprochar a la demandante, como hace mediante su alegación reproducida en el anterior apartado 29, no haberle dirigido, de manera espontánea, otras comunicaciones.

62 Así pues, a la luz de las particularidades del marco normativo establecido en el DMA para la designación de los guardianes de acceso, la participación de la demandante en la investigación de mercado, aunque limitada, debe tenerse en cuenta como elemento adicional del conjunto de indicios en el examen de su afectación individual en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

63 Por tanto, habida cuenta de que la no designación de Microsoft como guardián de acceso por lo que respecta a Edge podía afectar sustancialmente a la posición de la demandante en el mercado y, además, de la participación de la demandante en el procedimiento administrativo que precedió a la adopción de la decisión impugnada, procede considerar que la decisión impugnada la afecta individualmente.

64 Por consiguiente, procede desestimar la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

65 Por lo que respecta al requisito, no invocado en la excepción de inadmisibilidad, de que la decisión objeto de recurso afecte directamente a una persona física o jurídica, tal como se ha recordado en el anterior apartado 32, exige que se reúnan dos criterios acumulativamente, a saber, que la medida impugnada, por un lado, surta efectos directamente en la situación jurídica del particular y, por otro, que no deje ningún margen de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación, por tener esta carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa de la Unión, sin aplicación de otras normas intermedias (véase la sentencia de 6 de noviembre de 2018, Scuola Elementare Maria Montessori/Comisión, Comisión/Scuola Elementare Maria Montessori y Comisión/Ferracci, C-622/16 P a C-624/16 P, EU:C:2018:873, apartado 42 y jurisprudencia citada).

66 En el caso de autos, la no designación de Microsoft como guardián de acceso en lo que respecta a Edge impidió a la demandante, como proveedor de un navegador web de la competencia, beneficiarse de las obligaciones impuestas por el DMA a los guardianes de acceso, en particular las relacionadas con la presentación de la pantalla de elección de navegadores, de modo que la decisión impugnada produce directamente efectos en su situación jurídica. Además, esta decisión produce sus efectos jurídicos de manera puramente automática, en virtud únicamente de la normativa de la Unión y sin aplicación de normas intermedias.

67 De lo anterior se desprende que la decisión impugnada afecta directamente a la demandante.

68 Dado que la decisión impugnada afecta directa e individualmente a la demandante, procede concluir que tiene legitimación activa y que el recurso es admisible a este respecto.

Sobre el fondo

69 La demandante invoca un motivo único, basado en la infracción del artículo 3, apartados 1, 4 y 5, del DMA, en la medida en que la Comisión no designó a Microsoft como guardián de acceso en relación con Edge, basándose en la constatación de que este navegador web no constituía una puerta de acceso importante.

70 Este motivo se articula en cuatro partes.

71 Procede señalar, con carácter preliminar, que, como se desprende de los anteriores apartados 11 a 22, la decisión impugnada se basa en varios motivos que llevaron a la Comisión, en una apreciación global, a considerar que, aunque Microsoft había alcanzado todos los umbrales fijados en el artículo 3, apartado 2, del DMA, había presentado argumentos suficientemente fundamentados para demostrar que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA respecto de Edge.

72 Así, la Comisión se basó, en primer término, en la reducida escala de uso de Edge en la categoría de los SBP de navegadores web; en segundo término, en la falta de control por Microsoft de la arquitectura pertinente de Edge debido a la dependencia de Edge del motor de navegación Blink; en tercer término, en la constatación de que el ecosistema de Microsoft no contribuía suficientemente, en la fecha de la decisión impugnada, a hacer de Edge una puerta de acceso importante y, en cuarto término, en el hecho de que las respuestas de los usuarios profesionales y de los demás participantes del sector en el marco de la investigación de mercado indicaban que Edge no constituía una puerta de acceso importante. A este último respecto, la Comisión tuvo en cuenta, en particular, el hecho de que menos de un tercio de los usuarios profesionales y de los demás participantes en la investigación de mercado hubieran considerado que Edge era «importante» o «crucial».

73 Mediante las partes primera a tercera del motivo único, la demandante impugna los tres primeros motivos mencionados en el anterior apartado 72. Mediante la cuarta parte, alega que estos motivos no bastaban para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.

Sobre la primera parte del motivo único, basada en que la decisión impugnada se basa erróneamente en la cuota de mercado de Edge

74 La demandante sostiene que la decisión impugnada se basa erróneamente en la reducida «cuota de mercado» de Edge, calculada en función de la parte del número total de páginas web consultadas, ya que tal elemento no es pertinente para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA, en virtud de la cual Edge constituye una puerta de acceso importante. En efecto, por un lado, del considerando 10 del DMA se desprende que, a efectos de la designación de un guardián de acceso, no procede llevar a cabo una evaluación individualizada de las posiciones de las empresas afectadas en el mercado. Por otro lado, el considerando 23 del DMA precisa que la Comisión solo debe tener en cuenta elementos relacionados de manera directa con los criterios cuantitativos y que toda justificación basada en motivos económicos con la que se pretenda entrar en la definición del mercado debe rechazarse, ya que no es pertinente para la designación como guardián de acceso.

75 Pues bien, según la demandante, la Comisión no tuvo en cuenta ninguno de los elementos relacionados de manera directa con los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, que, según el considerando 23 del DMA, son los únicos que debería haber tomado en consideración. En lugar de estos elementos, la Comisión se basó en las cuotas de mercado de Edge y de algunos de sus competidores presentándolas como indicadores de su escala, lo que constituye un intento de elusión de los términos del considerando 23 del DMA.

76 La demandante añade que el hecho de que Chrome y Safari sean también navegadores web importantes, o incluso puertas de acceso más importantes, no significa en sí mismo que Edge no sea una puerta de acceso importante. En su opinión, es el tamaño en términos absolutos de Edge —apreciado sobre la base del número de usuarios— y la importancia de los problemas que plantea este navegador web en materia de equidad y disputabilidad lo que justifica considerarlo como puerta de acceso importante.

77 La Comisión, apoyada por Microsoft, rebate esta argumentación.

78 A este respecto, procede señalar que, en los considerandos 51 a 58 de la decisión impugnada, la Comisión se basó en la reducida escala de uso de Edge para concluir que dicho navegador web no constituía una puerta de acceso importante, señalando, en particular, que solo representaba, en diciembre de 2022, el 5,8 % de las páginas de Internet consultadas en todos los tipos de dispositivos en la región «Europa» y que esta escala de uso era mucho menor que la de Chrome y Safari, que representaban, respectivamente, el 59 % y el 22 % de las páginas de Internet consultadas (véanse los apartados 11 a 13 anteriores).

79 Para examinar si la Comisión podía tener en cuenta tales elementos para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA, en primer lugar, procede recordar que, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, párrafo primero, del DMA, la empresa prestadora de SBP podrá presentar, junto con su notificación a la que se refiere el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, del DMA, argumentos suficientemente fundamentados para demostrar que, excepcionalmente, pese a haber alcanzado todos los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, dadas las

circunstancias en las que opera el SBP de que se trate, no cumple los requisitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, del DMA.

- 80 Del considerando 23 del DMA se desprende que las únicas categorías de argumentos o pruebas que el legislador de la Unión decidió excluir expresamente por carecer de pertinencia son los basados en una justificación por motivos económicos con la que se pretenda entrar en la definición del mercado o demostrar eficiencias (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 46).
- 81 Del considerando 23 del DMA también se infiere que, para ser tomados en consideración, los argumentos y las pruebas presentados por la empresa afectada deben estar «relacionados de manera directa con los criterios cuantitativos», precisándose que el término «criterios cuantitativos» se refiere a los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 47).
- 82 Tales argumentos y pruebas están relacionados de manera directa con estos umbrales cuantitativos cuando pretenden refutar concreta y específicamente una de las tres presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 326).
- 83 Pues bien, el considerando 23 del DMA menciona expresamente, entre los elementos directamente relacionados con los criterios cuantitativos, la importancia del SBP de la empresa, teniendo en cuenta la «escala global de las actividades del [SBP] de que se trate».
- 84 En estas circunstancias, la Comisión puede tener en cuenta la reducida escala de uso de un SBP, que refleja su reducida importancia, en apoyo de la conclusión de que dicho SBP no constituye una puerta de acceso importante.
- 85 Del mismo modo, la Comisión podrá comparar la escala de uso de tal SBP con la de otros SBP. A este respecto, para comenzar, procede recordar que, como ya declaró el Tribunal General en su sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478), apartados 49 y 50, la lista de elementos que pueden tomarse en consideración, citados en el considerando 23 del DMA, no es exhaustiva.
- 86 A continuación, un argumento basado en la comparación de la escala de uso de los SBP de que se trata tiene por objeto desvirtuar concreta y específicamente la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA. En efecto, tal argumento permite demostrar que el SBP de que se trata, aunque supera los umbrales relativos al número de usuarios previstos por dicha disposición, tiene una importancia limitada como puerta de acceso en comparación con otros navegadores web.
- 87 Por último, la comparación de la escala de uso de los SBP enlaza con la apreciación global de la «importancia del [SBP] de la empresa [afectada]», que el considerando 23 del DMA autoriza expresamente a la Comisión a efectuar.
- 88 En segundo lugar, contrariamente a lo que sostiene la demandante, comparar la escala de uso de Edge con la de los demás navegadores web, sobre la base de la parte del número total de páginas de Internet consultadas, no implica que la Comisión haya realizado una definición del mercado y que la escala de uso de Edge así determinada corresponda a una cuota de dicho mercado.
- 89 A este respecto, procede señalar que tal análisis presupondría que la Comisión delimitara previamente el mercado de referencia en el que la empresa afectada posee tal cuota de mercado.
- 90 La determinación del mercado de referencia supone definir el mercado de productos y el mercado geográfico de este (véase la sentencia de 27 de junio de 2024, Comisión/Servier y otros, C-176/19 P, EU:C:2024:549, apartado 382 y jurisprudencia citada).
- 91 Por un lado, por lo que se refiere al mercado de productos, el concepto de «mercado de referencia» implica que pueda existir una competencia efectiva entre los productos y servicios que forman parte de dicho mercado, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad, a efectos del mismo uso, entre

todos los productos o servicios que forman parte de un mismo mercado (véase la sentencia de 27 de junio de 2024, Comisión/Servier y otros, C-176/19 P, EU:C:2024:549, apartado 383 y jurisprudencia citada). Por otro lado, en lo que respecta al mercado geográfico, su definición requiere determinar el territorio en el que todos los operadores económicos se hallan en condiciones de competencia similares en lo que respecta, en concreto, a los productos o servicios de que se trata (véase la sentencia de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, EU:C:2008:376, apartado 34 y jurisprudencia citada; sentencia de 15 de diciembre de 2016, DEI/Comisión, T-169/08 RENV, EU:T:2016:733, apartado 62).

- 92 Ahora bien, de la decisión impugnada no se desprende que la Comisión haya realizado tales apreciaciones, ya sea en relación con el mercado de productos o con el mercado geográfico de que se trata.
- 93 A este respecto, el mero hecho de que la Comisión haya tenido en cuenta, en los considerandos 53 y 54 de la decisión impugnada, la «parte» del número total de páginas web consultadas utilizando Edge y los navegadores de la competencia en todos los tipos de dispositivos y en algunos de estos tipos de dispositivos, para la región «Europa», no implica que haya definido un mercado específico de navegadores web en el sentido de los principios recordados en los anteriores apartados 89 a 91. En particular, la Comisión no se ha pronunciado sobre la pertinencia de definir mercados pertinentes según el tipo de dispositivo o para una región determinada.
- 94 Del mismo modo, la demandante no puede basarse en el hecho de que, en la nota 48 que figura en el considerando 53 de la decisión impugnada, la Comisión señaló que «Microsoft [había] facilitado datos [procedentes de] StatCounter sobre las cuotas de mercado de los navegadores web en Europa, divididos según los diferentes tipos de dispositivos». En efecto, la referencia a las «cuotas de mercado», cuestionada por la demandante, corresponde a la manera en que StatCounter designa dichos datos, como se desprende del anexo A.4.13 del escrito de interposición de la demanda. En cambio, de esta nota no se desprende que la Comisión realizara una definición del mercado en el sentido de los principios recordados en los anteriores apartados 89 a 91.
- 95 En tercer lugar, procede desestimar las demás imputaciones formuladas por la demandante en apoyo de la presente parte.
- 96 En primer término, la demandante no puede basarse en el considerando 10 del DMA para reprochar a la Comisión haber tenido en cuenta, en la decisión impugnada, la parte del número total de páginas web consultadas utilizando Edge. En efecto, en dicho considerando, el legislador de la Unión se limita a pronunciarse sobre la articulación entre el DMA, los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, determinadas normas nacionales en materia de competencia y las normas nacionales relativas al control de las concentraciones, sin pronunciarse sobre los elementos que la Comisión puede tener en cuenta en su evaluación de los argumentos y pruebas presentados para refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA.
- 97 En segundo término, la demandante no puede basarse en la constatación que figura en el considerando 146 de la Decisión C(2023) 6102 final de la Comisión, de 5 de septiembre de 2023, por la que se designa a ByteDance como guardián de acceso, de conformidad con el artículo 3 del DMA (DMA.100040 ByteDance — Servicios de redes sociales en línea), según la cual el mero hecho de tener un tamaño más reducido que otros proveedores de SBP es insuficiente por sí solo para refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA. En efecto, por un lado, la Comisión ha de efectuar un análisis individual de las características propias de cada asunto, sin encontrarse vinculada por decisiones anteriores que afecten a otros operadores económicos o a otros SBP (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 68). Por otro lado, la referida constatación no es, en cualquier caso, incompatible en modo alguno con la mencionada en la decisión impugnada, mediante la cual la Comisión no se limitó a tener en cuenta la escala de uso de Edge en relación con la de algunos de sus competidores, sino que se basó también en otras circunstancias al examinar la refutación de la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA (véanse los apartados 11 a 22 anteriores).
- 98 En tercer término, procede desestimar también el argumento de la demandante según el cual, en esencia, aun suponiendo que la Comisión tuviera permitido tener en cuenta la parte del número total de

páginas consultadas, tal criterio no es suficiente para evaluar la importancia de un navegador web en atención a la escala global de sus actividades y la Comisión debería haber evaluado esta importancia sobre todo teniendo en cuenta el muy elevado número de sus usuarios, que constituye un criterio esencial.

- 99 A este respecto, procede señalar que, como se desprende del considerando 56 de la decisión impugnada, la Comisión tuvo en cuenta que el número de usuarios finales de Edge era elevado. Sin embargo, concluyó, en el mismo considerando, que, «a pesar del elevado número de usuarios finales, la escala de uso de Edge [era] netamente inferior a la de los demás navegadores web». De ello se desprende que, según la apreciación de la Comisión, la pertinencia del elevado número de usuarios finales de Edge se vio superada por las consideraciones basadas en su escasa escala de uso en comparación con otros navegadores web, en términos de número de páginas de Internet consultadas.
- 100 Pues bien, nada en el artículo 3, apartado 5, ni en el considerando 23 del DMA indica que las consideraciones relativas al número de usuarios finales tengan, por principio, un carácter preponderante frente a otras consideraciones que puedan ser pertinentes para evaluar la importancia de un navegador web en atención a la escala global de sus actividades.
- 101 En cuarto término, la demandante sostiene que la Comisión no tuvo suficientemente en cuenta que un gran número de usuarios de ordenadores personales equipados con Windows PC OS en la Unión utilizaban Edge de manera reiterada para acceder a Internet. En la medida en que la utilización de los ordenadores personales representa una parte muy importante del uso de Internet, la importancia de estos usuarios no puede, según la demandante, descartarse o minimizarse afirmando que solo constituyen un «subconjunto de los usuarios finales de que se trata», como sostiene la Comisión. Esta última debería haber evaluado si Edge constituía una puerta de acceso importante para los usuarios de ordenadores personales, ya que estos constituyen una «determinada categoría de usuarios», en el sentido de la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 178).
- 102 A este respecto, procede recordar que el artículo 2, apartado 2, letra g), del DMA define la categoría de SBP de la que Edge forma parte, en particular, como «navegadores web», sin distinguir según los diferentes tipos de dispositivos o los sistemas operativos mediante los que se utilizan dichos navegadores. Esto se corresponde con el objetivo expresado en el considerando 14 del DMA, según el cual la definición de los SBP debe ser tecnológicamente neutra y debe entenderse que incluye los prestados a través de diferentes medios o dispositivos.
- 103 Además, según el considerando 23 del DMA, la importancia del SBP de la empresa debe evaluarse teniendo en cuenta la «escala global» de sus actividades.
- 104 Por otra parte, cuando la empresa afectada presenta argumentos relativos a los factores enumerados en el considerando 23 del DMA, como el mencionado en el apartado 103 anterior, procede tener en cuenta, con arreglo al artículo 3, apartado 5, del DMA, las circunstancias en las que opera el SBP de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 176).
- 105 De ello se deduce que la importancia de los navegadores web no puede apreciarse exclusivamente en función de un único grupo de dispositivos o de sistemas operativos mediante los que se ofrecen.
- 106 En estas circunstancias, la Comisión podía fundadamente evaluar la importancia de Edge teniendo en cuenta todos los dispositivos en los que se ofrecía y concluir, como hizo en el considerando 65 de la decisión impugnada, que, a la vista de los elementos de que disponía, la escala más elevada de uso de Edge en los ordenadores personales equipados con Windows PC OS no era una indicación suficiente de que Edge constituyera una puerta de acceso importante.
- 107 Esta conclusión no queda desvirtuada por la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478).
- 108 A este respecto, procede señalar que, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478), la empresa afectada sostenía

que no debía ser designada guardián de acceso por lo que respectaba a su plataforma de red social en línea, debido a que sus usuarios finales hacían uso de la multiconexión, es decir, que utilizaban, además de la plataforma en cuestión, otra u otras plataformas.

- 109 El Tribunal General respondió a esta alegación declarando que el mero hecho de que los usuarios de una plataforma de red social en línea utilicen paralelamente otras plataformas de red social en línea no significa que esas diferentes plataformas tengan la misma importancia para ellos. Así, la intensidad de dicho uso, es decir, el tiempo que un usuario pasa interactuando en esa plataforma o, incluso, la importancia de tal plataforma para determinadas categorías de usuarios podrían constituir, entre otros factores y según el caso, factores pertinentes que deben tenerse en cuenta para apreciar si la existencia de un cierto grado de multiconexión permite poner en entredicho de forma manifiesta la presunción de que el SBP de que se trate constituye una puerta de acceso importante (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 178).
- 110 Pues bien, estas consideraciones se efectuaron en el contexto de la multiconexión, que no es objeto del caso de autos. Además, de dichas consideraciones no cabe deducir que deba entenderse que un SBP es una puerta de acceso importante por el mero hecho de que tenga una importancia particular para llegar a una determinada categoría de usuarios finales. En efecto, como se ha señalado en los anteriores apartados 103 y 104, en virtud del considerando 23 y del artículo 3, apartado 5, del DMA, procede tener en cuenta la escala global de las actividades del SBP de que se trate, así como todas las circunstancias en las que opera.
- 111 En quinto término, la demandante sostiene que la Comisión debería haber tenido en cuenta que Edge constituía la principal puerta de acceso para los proveedores de navegadores web competidores, permitiéndoles, como usuarios profesionales de Edge, llegar a los usuarios finales de Windows PC OS. En efecto, a juicio de la demandante, debido a la preinstalación de Edge en los ordenadores equipados con ese sistema operativo, los usuarios finales recurren a dicho navegador para descargar navegadores competidores, como Opera, al menos en lo que respecta al primer navegador de la competencia instalado.
- 112 A este respecto, si bien es cierto que la escala de uso de Edge en Windows PC OS era, como se ha señalado en el anterior apartado 54, de entre el 20 % y el 30 % y que la descarga de un primer navegador competidor de Edge en Windows PC OS se efectuaba siempre a través de Edge, no es menos cierto que la escala de uso de Chrome en Windows PC OS era de entre el 50 % y el 60 % y la de Firefox de entre el 10 % y el 20 %, como se desprende de la nota 50 que figura en el considerando 53 de la decisión impugnada. Estos datos demuestran que los proveedores de los navegadores de la competencia podían superar el hecho de que la descarga de un primer navegador en Windows PC OS distinto de Edge se efectuara a través de este último navegador.
- 113 En sexto término, la demandante sostiene que de la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478), apartado 239, se desprende que la Comisión debía tener en cuenta que la cuota de suministro de Edge en los ordenadores personales había aumentado rápidamente en Europa desde su estreno en 2015 desde un 0 % hasta alrededor del 14 % en 2024.
- 114 A este respecto, Microsoft explicó, sin que la demandante la contradijera sobre este extremo, que había estrenado Edge en 2015 para sustituir a su anterior navegador web, Internet Explorer, y que, a medida que los usuarios finales habían sustituido Internet Explorer por Edge, este último navegador había experimentado cierto crecimiento, pero que se había producido, en gran medida, en detrimento de Internet Explorer. De ello se deduce que, por lo que respecta a sus navegadores web, Microsoft no experimentó un crecimiento rápido y significativo del número total de usuarios finales en la Unión, a diferencia de la empresa afectada en el asunto que dio lugar a la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478).
- 115 En séptimo término, en sus observaciones sobre el escrito de formalización de la intervención de Microsoft, la demandante reprocha a la Comisión haber evaluado la escala de uso de Edge basándose únicamente en los datos de StatCounter, que considera imprecisos.

- 116 A este respecto, procede recordar que, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, en el curso del proceso no podrán invocarse motivos o imputaciones nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento (sentencia de 14 de diciembre de 2022, PT Pelita Agung Agrindustri y PT Permata Hijau Palm Oleo/Comisión, T-143/20, EU:T:2022:811, apartado 149).
- 117 Estos principios se aplican también a las imputaciones formuladas por primera vez en las observaciones sobre un escrito de formalización de la intervención (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de mayo de 2021, ITD y Danske Fragtmænd/Comisión, T-561/18, EU:T:2021:240, apartados 183 a 185).
- 118 La presente imputación no se formuló en la demanda, pese a referirse a motivos enunciados en el considerando 55 de la decisión impugnada. Además, la demandante no ha sostenido que esta imputación se base en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. En estas circunstancias, debe declararse la inadmisibilidad de esta imputación, que no constituye la ampliación de una imputación formulada anteriormente en la demanda.
- 119 En cualquier caso, esta imputación carece de fundamento. En efecto, del considerando 55 de la decisión impugnada se desprende que, a raíz de las observaciones de los participantes en la investigación de mercado, la Comisión analizó la escala de uso de Edge también teniendo en cuenta datos distintos de los procedentes de StatCounter, que confirmaban su análisis basado en esta herramienta. Por otra parte, de las preguntas C.1 y C.2 de la solicitud de información dirigida a los competidores, que figura en los autos en poder del Tribunal General en el anexo B.1.2 de la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión, se desprende que esta interrogó a los competidores de Microsoft sobre la fiabilidad de los datos procedentes de StatCounter. Pues bien, en su respuesta a esta solicitud de información, la demandante no criticó la fiabilidad de los datos procedentes de StatCounter.
- 120 Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, procede desestimar la primera parte del motivo único de recurso.

Sobre la segunda parte del motivo único, basada en que la decisión impugnada se basa erróneamente en la supuesta falta de control por Microsoft de la arquitectura pertinente de Edge

– *Alegaciones de las partes*

- 121 La demandante sostiene que la Comisión basó erróneamente la decisión impugnada en que Microsoft no controlaba la arquitectura pertinente de Edge, basándose en la circunstancia de que Edge utilizaba Blink y no su propio motor de navegación. Esta circunstancia no puede manifiestamente contribuir, de manera seria, a refutar la presunción de que Edge constituía una puerta de acceso importante. Además, la decisión impugnada no está suficientemente motivada a este respecto.
- 122 La Comisión, apoyada por Microsoft, rebate esta argumentación.

– *Observaciones preliminares*

- 123 Procede recordar que un motor de navegación es un programa informático que convierte el código en el que el contenido de una página de Internet está escrito en una página formateada e interactiva que se muestra en la pantalla del usuario final. Este proceso implica aplicar las normas definidas en el código del sitio web, para que su diseño y sus funcionalidades aparezcan de la manera en que el autor de dicho sitio las haya previsto.
- 124 Los navegadores web utilizan diferentes motores de navegación. Edge, Opera y Chrome se basan en Blink, un motor de representación que garantiza, en particular, la interpretación y la visualización de los contenidos escritos en los códigos HTML y CSS. Blink es un programa informático de código fuente abierto gestionado por Chromium. Este último es un proyecto de desarrollo de programas de código fuente abierto destinado a las empresas que ofrecen navegadores web.

- 125 Para crear un navegador web completo, las empresas desarrollan programas informáticos adicionales alrededor del motor de navegación. Estos programas informáticos regulan, en particular, la interfaz de usuario, el funcionamiento de la barra de direcciones y de los menús de modificación de los ajustes, el almacenamiento de las contraseñas o la política de seguridad del navegador.
- *Sobre la motivación de la decisión impugnada en lo que respecta a Blink*
- 126 La demandante sostiene que la decisión impugnada adolece de falta de motivación por lo que respecta a la cuestión de si, y en qué medida, el hecho de que Edge utilice Blink, y no su propio motor de navegación, es un elemento pertinente para apreciar si Edge constituye una puerta de acceso importante. La demandante indica que dicha decisión contiene un único considerando que se refiere a este elemento y las explicaciones dadas por la Comisión ante el Tribunal General no figuran en él.
- 127 A tenor del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, los actos jurídicos deberán estar motivados. Asimismo, el derecho a una buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, comporta la obligación de las instituciones de la Unión de motivar sus decisiones.
- 128 La motivación debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, de modo que los interesados puedan conocer las razones de dicho acto y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control (sentencia de 3 de julio de 2025, Instituto Cervantes y España/Comisión, C-534/23 P y C-539/23 P, EU:C:2025:523, apartado 122).
- 129 Esa motivación debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y al contexto en el cual este se adoptó. A ese respecto, no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que el carácter suficiente de la motivación debe apreciarse en relación no solo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate y, en particular, con el interés que las personas afectadas por el acto puedan tener en recibir explicaciones. Por consiguiente, un acto lesivo está suficientemente motivado cuando se dicta en un contexto conocido por el interesado, permitiéndole comprender el alcance de la medida adoptada (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de julio de 2021, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 104 y jurisprudencia citada, y de 10 de septiembre de 2024, Comisión/Irlanda y otros, C-465/20 P, EU:C:2024:724, apartado 392 y jurisprudencia citada).
- 130 En el presente asunto, la decisión impugnada explicó la relevancia de Blink para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA en el considerando 59, que tiene el siguiente tenor:
- «La Comisión señala que Microsoft no controla la arquitectura pertinente [de Edge], en particular porque [este último] no dispone de su propio motor de navegación, sino que depende del motor de navegación Blink [...]. Como ha subrayado Microsoft [durante el procedimiento administrativo], los motores de navegación desempeñan un papel esencial en un navegador web para determinar la manera en que se carga el contenido y se muestra en una página web a los usuarios finales. Por consiguiente, la manera en que los usuarios profesionales representan el contenido en Edge depende de la conformidad con el motor Blink, más que de una elección autónoma realizada por Microsoft como desarrollador de un navegador web y proveedor de un sistema operativo.»
- 131 Si bien es cierto que los motivos mencionados en el anterior apartado 130 son sucintos, deben interpretarse, de conformidad con los principios recordados en el anterior apartado 129, a la luz de los elementos siguientes.
- 132 En primer término, a tenor del considerando 43 del DMA, todos los navegadores web se basan en un motor de navegación web, del que dependen elementos esenciales de la funcionalidad del navegador, como la velocidad, la fiabilidad y la compatibilidad web. Cuando los guardianes de acceso gestionan e imponen motores de navegación web, están en posición de determinar qué funcionalidades y qué normas se aplicarán no solo a sus propios navegadores web, sino también a los navegadores web de la competencia y, a su vez, a las aplicaciones web.

- 133 El considerando 43 del DMA pone de relieve de esta forma la importancia de un motor de navegación para el funcionamiento de un navegador web y permite así comprender que la utilización, por el proveedor de tal navegador, de un motor de navegación de un tercero puede reducir la capacidad de dicho proveedor para determinar la velocidad, la fiabilidad y la compatibilidad de su navegador web, es decir, las principales funcionalidades de este último, que constituyen, sin que ello se discuta, elementos esenciales, en particular, para los usuarios profesionales.
- 134 En segundo término, en el considerando 47 de la decisión impugnada, la Comisión incluyó un resumen de las alegaciones formuladas por Microsoft durante el procedimiento administrativo sobre la relevancia de la utilización de Blink por Edge. Según ese considerando, Microsoft sostenía, en particular, que la razón principal para utilizar Blink era que los usuarios profesionales no garantizaban la compatibilidad de sus sitios web con su motor de navegación y que los proveedores de programas informáticos no creaban extensiones para este motor de navegación. A su juicio, ello dio lugar a que algunos sitios de Internet no fueran compatibles con dicho motor, lo que dio lugar a un rendimiento subóptimo de esos sitios en Edge. Así, los usuarios finales recurrieron a Chrome y Safari en busca de una mejor experiencia de navegación. Por consiguiente, Microsoft se vio obligada a abandonar su propio motor de navegación y a utilizar Blink. Según el mismo considerando, Microsoft sostuvo que, por tanto, no podía influir en las actividades de los usuarios profesionales en su propio beneficio, en el entendido de que esos usuarios no optimizarían sus sitios web específicamente para Edge.
- 135 A este respecto, el considerando 47 de la decisión impugnada no solo permite comprender las razones por las que Microsoft optó por utilizar Blink en Edge, sino que también contiene los motivos por los que Microsoft tenía pocos alicientes para introducir modificaciones en Blink.
- 136 Es cierto que, como sostiene la demandante, el considerando 47 de la decisión impugnada se limita a resumir las alegaciones formuladas por Microsoft durante el procedimiento administrativo.
- 137 Sin embargo, el considerando 59 de la decisión impugnada —que contiene la apreciación de la Comisión— subraya la necesidad de que Microsoft garantice la conformidad de Edge con Blink y se remite a la información facilitada por Microsoft durante el procedimiento administrativo sobre el papel esencial de los motores de navegación. En estas circunstancias, procede tener en cuenta las indicaciones contenidas en el considerando 47 de la decisión impugnada para apreciar si la motivación de dicha decisión es suficiente.
- 138 En tercer término, la demandante también forma parte, según sus propias indicaciones, de los proveedores de navegadores web que utilizan Blink en sus navegadores web. Pues bien, tales proveedores son necesariamente conscientes del papel de Blink en el diseño de navegadores web y de las implicaciones que la dependencia del motor de navegación de un tercero puede tener para evaluar si un navegador web constituye una puerta de acceso importante.
- 139 A la vista de estos elementos, procede señalar que la motivación de la decisión impugnada permite a la demandante apreciar la relación entre la utilización de Blink por Microsoft y la conclusión de la Comisión de que Edge no constituye una puerta de acceso importante y al Tribunal General ejercer su control jurisdiccional a este respecto. Por lo tanto, tal motivación cumple los requisitos recordados en el anterior apartado 128.
- 140 Esta conclusión no queda desvirtuada por los argumentos formulados por la demandante en su respuesta a las diligencias de ordenación del procedimiento de 9 de septiembre de 2025, según los cuales el considerando 59 de la decisión impugnada no permite comprender el modo en que la Comisión apreció determinados elementos concretos, tales como si la elección de un motor de navegación era un elemento directamente relacionado con los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, lo que incluye un motor de navegación, las razones por las que Microsoft decidió utilizar Blink o el vínculo entre la reducida escala de uso de Edge y la decisión de Microsoft de utilizar Blink.
- 141 A este respecto, basta con recordar que la Comisión no está obligada a pronunciarse sobre todas las alegaciones formuladas ante ella durante el procedimiento administrativo, siempre y cuando exponga los hechos y las consideraciones jurídicas que revistan una importancia esencial en el sistema de su decisión (sentencia de 27 de abril de 2023, Casa Regina Apostolorum della Pia Società delle Figlie di

San Paolo/Comisión, C-492/21 P, no publicada, EU:C:2023:354, apartado 49; véase también, en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2008, Chronopost y La Poste/UFEX y otros, C-341/06 P y C-342/06 P, EU:C:2008:375, apartado 96).

- 142 Lo anterior es tanto más cierto cuando se trata de alegaciones que no han sido formuladas ante ella, ya que la Comisión no está obligada a prever potenciales objeciones en la motivación de sus decisiones (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de octubre de 2005, Alemania y Dinamarca/Comisión, C-465/02 y C-466/02, EU:C:2005:636, apartado 106, y de 27 de abril de 2023, Casa Regina Apostolorum della Pia Società delle Figlie di San Paolo/Comisión, C-492/21 P, no publicada, EU:C:2023:354, apartado 49 y jurisprudencia citada).
- 143 En el caso de autos, procede señalar, por las razones mencionadas en los anteriores apartados 130 a 139, que la Comisión expuso las razones esenciales por las que la utilización de Blink por Edge, y no de un motor de navegación de Microsoft, contribuía a la conclusión de que Edge no constituía una puerta de acceso importante.
- 144 Además, la solicitud de información dirigida a los competidores, que también se dirigió a la demandante, contenía siete preguntas relativas a los motores de navegación web, a saber, las preguntas E.1 a E.7. La demandante conocía, por tanto, que la Comisión estaba investigando la relevancia de esos motores de navegación. A pesar de ello, la demandante no invocó los elementos mencionados en el anterior apartado 140 ni en respuesta a estas preguntas ni en respuesta a la pregunta F.3 que instaba a los destinatarios de dicha solicitud a comunicar a la Comisión cualquier otra observación que pudiera ser útil para su examen.
- 145 En estas circunstancias, la demandante no puede reprochar a la Comisión no haberse pronunciado sobre estos elementos en la motivación de la decisión impugnada.
- *Sobre la procedencia de la imputación basada en que la decisión impugnada se basa erróneamente en la supuesta falta de control por Microsoft de la arquitectura pertinente de Edge*
- 146 En primer lugar, la demandante sostiene que nada en el DMA indica que la importancia de un navegador web, como puerta de acceso, dependa de la capacidad de su proveedor para determinar la manera en que se representa el contenido en dicho navegador. Además, según la demandante, tal elemento no está directamente relacionado con los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, de modo que la Comisión no podía tomarlo en consideración al examinar la refutación de la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.
- 147 A este respecto, de los principios recordados en los anteriores apartados 79 a 82 se desprende que el artículo 3, apartado 5, del DMA no excluye de plano, como carentes de pertinencia, determinados tipos de argumentos o pruebas presentados por una empresa para refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA, a excepción de los argumentos o pruebas basados en una justificación por motivos económicos con la que se pretenda entrar en la definición del mercado o demostrar eficiencias. Así pues, la Comisión puede tener en cuenta, en principio, todos los elementos presentados que tengan por objeto refutar concreta y específicamente una de las tres presunciones previstas en esta última disposición.
- 148 Pues bien, la utilización de un motor de navegación de un tercero puede refutar concreta y específicamente la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA, relativa a la cuestión de si un SBP constituye una puerta de acceso importante.
- 149 En efecto, como subraya el considerando 20 del DMA, el grado de importancia de una puerta de acceso depende, en particular, de la posibilidad de que la empresa prestadora de un SBP influya a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales. Pues bien, de las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 123 a 125 se desprende que no se excluye que la utilización de un motor de navegación de un tercero reduzca, o incluso neutralice, la posibilidad de que un proveedor de navegador web modifique los parámetros de dicho navegador que le permitirían influir a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales. En particular, la utilización de un motor de navegación de un tercero puede impedir que tal proveedor diseñe el navegador web de que se trate de tal manera que algunos sitios de Internet no puedan funcionar correctamente con dicho navegador o que

otros sitios puedan funcionar más rápidamente o de manera más eficaz en él. Por lo tanto, tal elemento puede ser pertinente a efectos de refutar la presunción de que dicho navegador constituye una puerta de acceso importante.

- 150 A este respecto, la demandante no puede sostener que la utilización de un motor de navegación de un tercero es un elemento «puramente cualitativo» que, en virtud del considerando 23 del DMA, no puede tenerse en cuenta a efectos de refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.
- 151 En efecto, como ya se ha declarado, el artículo 3, apartado 5, del DMA, leído a la luz del considerando 23 del DMA, debe interpretarse en el sentido de que permite a la empresa afectada presentar, para refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA, argumentos y pruebas, expresados o no en valores numéricos, siempre que estén relacionados de manera directa con una o varias de estas presunciones (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartados 40 a 51).
- 152 Además, no se ha alegado que la utilización de un motor de navegación de un tercero sea un argumento carente de pertinencia a la luz de la jurisprudencia mencionada en el anterior apartado 80 por basarse en una justificación por motivos económicos con la que se pretenda entrar en la definición del mercado o demostrar eficiencias.
- 153 En estas circunstancias, la Comisión podía tomar en consideración el hecho de que un navegador web se basaba en un motor de navegación de un tercero al examinar la refutación de la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.
- 154 En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión no tuvo en cuenta que Blink era un producto de código fuente abierto, de modo que Microsoft era libre de desarrollar, modificar, adaptar o abandonar ese producto.
- 155 A este respecto, procede recordar que, de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del DMA, la finalidad de este Reglamento es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior estableciendo normas armonizadas que garanticen a todas las empresas, en toda la Unión, la equidad y la disputabilidad de los mercados en el sector digital donde haya guardianes de acceso, en beneficio de los usuarios profesionales y los usuarios finales.
- 156 El objetivo de garantizar la disputabilidad de los mercados en el sector digital está relacionado, como se desprende del considerando 32 del DMA, con la capacidad de las empresas para superar de forma efectiva los obstáculos a la entrada y la expansión y competir con el guardián de acceso sobre la base de la calidad intrínseca de sus productos y servicios. El objetivo de garantizar la equidad de dichos mercados, como se desprende del considerando 33 del DMA, tiene por objeto prevenir un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los usuarios profesionales en el que el guardián de acceso obtenga una ventaja desproporcionada, precisándose que, debido a su posición de puerta de acceso y a su mayor poder de negociación, es posible que los guardianes de acceso adopten comportamientos que no permitan que otros cosechen plenamente los beneficios de sus propias contribuciones y establezcan unilateralmente condiciones desequilibradas para el uso de sus SBP o de servicios prestados junto con sus SBP o en apoyo de estos.
- 157 Además, el considerando 20 del DMA subraya que el grado de importancia de una puerta de acceso depende, en particular, de la posibilidad de que el guardián de acceso influya a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales.
- 158 A este último respecto, y por lo que atañe específicamente a los navegadores web, del considerando 43 del DMA se desprende que el motor de navegación es el responsable de las principales funcionalidades del navegador, como su velocidad y su fiabilidad, así como de la compatibilidad de las páginas web con él. Además, ese mismo considerando señala que los motores de navegación son esenciales para los usuarios profesionales, ya que les permiten llevar a cabo sus actividades y optimizar sus servicios.
- 159 Es en este contexto en el que debe examinarse si la Comisión incurrió en error al no tener en cuenta que Blink era un producto de código fuente abierto al que Microsoft podía introducir modificaciones.

- 160 A este respecto, la demandante sostiene que Microsoft podía proceder, en esencia, a tres tipos de modificaciones de Blink. En primer término, Microsoft habría podido introducir sus propias modificaciones al código de Blink antes de integrarlo en el código de Edge. En segundo término, habría podido introducir modificaciones previas contribuyendo ella misma al proyecto Chromium. En tercer término, podría haber llevado a cabo una manipulación en tiempo real en sitios web modificando su código, por ejemplo integrando un bloqueador de anuncios en Edge.
- 161 Pues bien, por lo que respecta a los tipos primero y tercero de modificaciones mencionadas en el anterior apartado 160, por un lado, debe señalarse que no se discute que Microsoft abandonó su propio motor de navegación debido a que su utilización no permitía ofrecer un producto de calidad suficiente a los usuarios finales, por la razón principal de que los propietarios de sitios web ya no garantizaban la compatibilidad de sus sitios con Edge. Así, Microsoft decidió utilizar Blink para asegurarse de que el contenido de los sitios web se representara correctamente en Edge. Por otro lado, como se desprende de los considerandos 47 y 59 de la decisión impugnada, Microsoft no tiene alicientes para introducir modificaciones en Blink que afecten a la velocidad, la fiabilidad de Edge o la compatibilidad de las páginas de Internet con Edge, ya que tales modificaciones generarían el mismo rendimiento subóptimo de Edge que la llevó a sustituir su propio motor de navegación por Blink.
- 162 Además, por lo que se refiere a los ejemplos de modificaciones mencionados por la demandante en su escrito de interposición de la demanda para ilustrar las divergencias de Edge con respecto a Blink, de las precisiones aportadas por Microsoft en respuesta a las diligencias de ordenación del procedimiento de 9 de septiembre de 2025, que no han sido rebatidas por la demandante, se desprende que la totalidad de esas modificaciones —salvo una excepción— constituyen modificaciones que Microsoft introdujo en los programas informáticos mencionados en el anterior apartado 125, a saber, en los que se desarrollan alrededor del motor de navegación para ofrecer un navegador web completo, y no en el propio Blink. Por tanto, la demandante no puede invocar tales modificaciones en apoyo de su tesis de que Microsoft introdujo determinadas modificaciones en Blink.
- 163 La única excepción se refiere a la modificación mencionada en el punto 56, letra a), del escrito de interposición de la demanda, que se refiere a una interfaz de aplicación denominada «Storage Access», mediante la cual, según las explicaciones facilitadas por Microsoft, Edge permite a los sitios web solicitar el consentimiento de los usuarios finales en materia de protección de la intimidad, como el bloqueo de los identificadores de sesión en forma de *cookies* de terceros.
- 164 Es cierto que este programa afecta a la forma en que los usuarios profesionales pueden llegar a los usuarios finales. Sin embargo, la demandante no ha explicado suficientemente por qué la utilización de tal programa informático daba a Microsoft la posibilidad de influir a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales.
- 165 Por lo que respecta al segundo tipo de modificaciones mencionadas en el anterior apartado 160, a saber, las que Microsoft habría podido introducir en Blink «en fases previas» contribuyendo al proyecto Chromium, de las respuestas de la demandante y de Microsoft a las diligencias de ordenación del procedimiento de 9 de septiembre de 2025 se desprende que Microsoft solo puede proponer tales modificaciones —al igual que cualquier otra persona— y que estas deben, en cada caso, ser verificadas y aceptadas por los administradores de Chromium antes de integrarse en Blink. Por lo tanto, tal posibilidad de influir en Blink no confiere a Microsoft un grado de autonomía suficiente para desvirtuar la apreciación de la Comisión de que Microsoft no controla la arquitectura pertinente de Edge debido a la utilización de Blink por parte de este último.
- 166 De lo anterior se desprende que la demandante no ha demostrado que el hecho de que Blink sea un producto de código fuente abierto al que Microsoft podía introducir modificaciones invalidara la apreciación de la Comisión de que la utilización de ese motor de navegación por parte de Edge contribuía a que este no fuera considerado una puerta de acceso importante.
- 167 En tercer lugar, la demandante alega que la decisión de Microsoft de utilizar un motor de navegación de un tercero no altera el hecho de que un gran número de usuarios profesionales dependen de Edge —y de la manera en que Microsoft configure ese navegador— para llegar a un gran número de usuarios finales. De este modo, a su juicio, Microsoft podría seguir influyendo, en particular, en el contenido de

los sitios web, en la posibilidad de que los proveedores de sitios web monetizen su contenido y en la posibilidad de que terceros y competidores sigan el tráfico de Internet.

168 A este respecto, para comenzar, procede recordar que el número de usuarios finales no es el único elemento pertinente a efectos de refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA (véase el apartado 147 anterior).

169 A continuación, ya se ha demostrado en los anteriores apartados 78 a 87, 99 y 100 que la Comisión podía estimar, fundadamente, que la pertinencia del elevado número de usuarios finales de Edge se había visto superada por las consideraciones basadas en su reducida escala de uso en relación con otros navegadores web.

170 Además, como se ha señalado en el apartado 153 de la presente sentencia, la Comisión podía, sin incurrir en error de apreciación, tener en cuenta la utilización de Blink para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA. Así pues, esta utilización constituye un factor adicional que reduce aún más la importancia del elevado número de usuarios finales de Edge. En estas circunstancias, la Comisión podía considerar que la utilización de dicho motor de navegación era un factor pertinente para fundamentar la conclusión de que Edge no constituía una puerta de acceso importante.

171 Por último, en cualquier caso, la demandante no ha aportado al Tribunal General ningún elemento suficientemente fundamentado para demostrar que las funcionalidades de Edge ajenas al motor de navegación tuvieran un impacto significativo en los usuarios profesionales.

172 En estas circunstancias, procede desestimar la argumentación de la demandante.

173 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede desestimar la segunda parte del motivo único de recurso.

Sobre la tercera parte del motivo único, según la cual la Comisión estimó erróneamente que el ecosistema de Microsoft no tenía una incidencia suficiente para hacer de Edge una puerta de acceso importante

174 La demandante sostiene que la Comisión estimó erróneamente que el ecosistema de Microsoft no tenía una incidencia suficiente para hacer de Edge una puerta de acceso importante. La integración de Edge en este ecosistema y las prácticas aplicadas por Microsoft con el fin de aumentar la escala de uso de este navegador web son precisamente las razones por las que se alcanzaron los umbrales fijados en el artículo 3, apartado 2, del DMA.

175 En efecto, prosigue la demandante, la escala de uso de Edge en los ordenadores personales es al menos 65,5 veces superior a su porcentaje de uso en los dispositivos móviles. Por lo que respecta únicamente a los ordenadores personales equipados con Windows PC OS, el porcentaje de uso de Edge parece ser entre 115 y 165 veces más elevado que en los dispositivos móviles. Esos datos confirman las ventajas artificiales de que goza Edge en relación con sus competidores, así como la medida en que las prácticas de Microsoft y las ventajas derivadas de su ecosistema benefician a Edge, en detrimento de los usuarios y de los competidores de Microsoft. Así pues, habida cuenta de las ventajas que el ecosistema de Microsoft confiere a Edge, la Comisión debería haber llegado a la conclusión de que Edge era una puerta de acceso importante.

176 La Comisión, apoyada por Microsoft, rebate esta argumentación.

177 El DMA no contiene una definición del término «ecosistema». No obstante, el contenido de este concepto puede deducirse de los considerandos 3, 32 y 64 del DMA, de los que se desprende, en esencia, que un ecosistema de plataformas digitales puede consistir en uno o incluso varios SBP, así como otros servicios conectados a ellos, por ejemplo mediante enlaces tecnológicos o la interoperabilidad, lo que puede obstaculizar aún más la entrada en el mercado de competidores de estas empresas e incrementar los costes para los usuarios finales que quieran cambiar de proveedor, dificultando así que los operadores del mercado establecidos o nuevos compitan con dichas empresas o

disputen su posición (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 128).

- 178 Así pues, existe un ecosistema digital cuando varias categorías de proveedores, de clientes y de consumidores se reúnen e interactúan dentro de una plataforma y los productos o servicios que componen este ecosistema pueden imbricarse o conectarse entre sí debido a su complementariedad horizontal o vertical (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 129).
- 179 Del considerando 3 del DMA se desprende que una de las características de algunos guardianes de acceso es precisamente el hecho de que controlan ecosistemas completos de plataformas en la economía digital (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 130).
- 180 De ello se sigue que el hecho de disponer de un ecosistema de plataformas digitales podría constituir un elemento pertinente para evaluar si la empresa afectada es un guardián de acceso y si, más concretamente, el SBP en cuestión constituye una puerta de acceso importante (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 131).
- 181 En el caso de autos, es pacífico entre las partes principales que Microsoft dispone de un ecosistema del que forma parte Edge, que dicho ecosistema está compuesto, en particular, por Windows y que permite a Microsoft promocionar la utilización de Edge, preinstalándolo en Windows, animando a los fabricantes de equipos originales a configurarlo como navegador por defecto, localizándolo como navegador web por defecto en la barra de tareas Windows y configurando Windows PC OS y algunos otros de sus programas para conseguir que se abran por defecto sitios web en Edge. También consta que el motor de búsqueda en línea Bing constituye uno de los componentes del ecosistema de Microsoft.
- 182 Dicho esto, es preciso subrayar que son las ventajas o desventajas asociadas a la existencia o a la inexistencia de un ecosistema las que permiten apreciar si el SBP en cuestión constituye una puerta de acceso importante, y no la mera existencia o inexistencia de un ecosistema como tal, ya que el propio concepto de «ecosistema» incluye diferentes modelos comerciales. Por consiguiente, cada ecosistema debe ser objeto de un examen caso por caso, teniendo en cuenta las ventajas o la falta de ventajas que se derivan de dicho modelo de negocio, en particular en lo que respecta a la disputabilidad (sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión, T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478, apartado 134).
- 183 A este último respecto, y contrariamente a lo que parece sostener la demandante, ni del artículo 3, apartado 8, letra f), del DMA ni de sus considerandos 2, 11 y 13 se desprende que sea la integración vertical de la empresa afectada como tal, y por tanto su ecosistema como tal, lo que debe llevar a que el SBP de que se trate sea considerado una puerta de acceso importante, con independencia de los efectos de dicha integración en el mercado. En efecto, aparte de que el tenor de esta disposición y de esos considerandos no respalda la tesis de la demandante, del artículo 3, apartado 5, del DMA se desprende que el examen que la Comisión está obligada a efectuar cuando una empresa presenta argumentos para refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA debe tener en cuenta las circunstancias en las que opera el SBP de que se trate.
- 184 De ello se deduce que la Comisión acertó al examinar si la integración de Edge en el ecosistema de Microsoft debía llevar a que este navegador web fuera considerado como una puerta de acceso importante.
- 185 A este respecto, de los considerandos 63 a 68 de la decisión impugnada, reproducidos en lo esencial en los anteriores apartados 16 a 22, se desprende que, a pesar de las diferentes prácticas aplicadas por Microsoft con el fin de aumentar la utilización de Edge, la Comisión consideró que la escala de uso de ese navegador web seguía siendo reducida y que la de los navegadores competidores Chrome y Safari era considerablemente mayor. Del mismo modo, la Comisión señaló que, debido a su reducida escala de uso, Microsoft no podía utilizar Edge como instrumento para estimular el uso de los demás componentes de su ecosistema, como su motor de búsqueda en línea Bing.
- 186 Ninguno de los argumentos formulados por la demandante cuestiona la validez de estas constataciones.

- 187 En primer término, la demandante sostiene que la integración vertical de Microsoft, su estructura empresarial de conglomerado, sus economías de escala y de gama y las ventajas que estas confieren a Edge no son razones que la Comisión pueda tener en cuenta para refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA. Se trata, en realidad, en opinión de la demandante, de elementos adicionales que confirman estas presunciones o que pueden justificar una designación con arreglo al artículo 3, apartado 8, del DMA.
- 188 A este respecto, basta con señalar que la Comisión no tuvo en cuenta las ventajas asociadas a la existencia del ecosistema de Microsoft como elementos que permiten refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA, sino, por el contrario, como elementos que pueden contribuir a que Edge sea una puerta de acceso importante. Pues bien, como se desprende de la jurisprudencia mencionada en los apartados 180 y 182, las ventajas o desventajas asociadas a la existencia o a la ausencia de un ecosistema figuran entre los elementos pertinentes para evaluar si el SBP de que se trata constituye una puerta de acceso importante.
- 189 En segundo término, la demandante sostiene que la escala de uso de Edge en los ordenadores personales que utilizan Windows PC OS es considerablemente más importante que en los dispositivos móviles, lo que demuestra que las prácticas aplicadas por Microsoft confieren una ventaja artificial a Edge. En su opinión, esta ventaja se deriva también del hecho de que, debido a la preinstalación de Edge en los dispositivos equipados con Windows PC OS, Edge disfruta de un sesgo de *statu quo*, en el sentido de que los usuarios tienen más tendencia a utilizar un programa preinstalado o configurado por defecto que a descargar un producto alternativo.
- 190 A este respecto, por un lado, de los anteriores apartados 102 a 105 se desprende que la importancia de los navegadores web no puede apreciarse en función de un único grupo de dispositivos o de sistemas operativos en los que se ofrecen. Por consiguiente, aun suponiendo que, debido a su integración en el ecosistema de Microsoft Edge, se haya convertido en un navegador web de mayor importancia para determinados dispositivos, a saber, los que utilizan Windows PC OS, en comparación con la que habría tenido de no haber existido esa integración, esta sola circunstancia no es determinante a efectos del examen de la refutación de la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.
- 191 Por otro lado, incluso para los dispositivos que utilizan Windows PC OS, el ecosistema de Microsoft solo desempeñó un papel limitado en la promoción de la utilización de Edge. Ciertamente, no se discute que las prácticas aplicadas por Microsoft promovieron la utilización de Edge en esos dispositivos. No es menos cierto que, a pesar de estas prácticas, la escala de uso de Edge en tales dispositivos siguió siendo limitada y, en particular, significativamente inferior a la de Chrome y similar a la de Firefox, como se desprende de la nota 50 que figura en el considerando 53 de la decisión impugnada.
- 192 De ello se deduce que las diferentes prácticas de Microsoft para promocionar la utilización de Edge en dispositivos equipados con Windows PC OS no otorgaron una ventaja suficientemente importante, en particular en términos de disputabilidad, para poner en entredicho la conclusión de la Comisión de que Microsoft demostró que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA en lo referente a Edge.
- 193 En tercer término, la demandante sostiene que las ventajas «artificiales» de las que disfruta Edge en los ordenadores personales resultan especialmente evidentes si se tiene en cuenta que su cuota de suministro de tales dispositivos en Europa aumentó del 0 % en el momento de su estreno en 2015 a alrededor del 14 % en 2024.
- 194 Sin embargo, como se ha señalado en el anterior apartado 114, ese argumento parte de una premisa errónea, ya que el aumento de la utilización de Edge se hizo en detrimento de otro navegador web de Microsoft al que Edge sustituyó, a saber, Internet Explorer, y no en detrimento de los navegadores web de los demás proveedores.
- 195 En cuarto término, la demandante alega que Edge es un instrumento importante para estimular el uso de otros productos de Microsoft, como su motor de búsqueda en línea Bing; a este respecto, de la decisión impugnada se desprende que entre el 70 % y el 80 % de todas las solicitudes de búsqueda

efectuadas de media al mes en Bing se realizan a través de Edge. De manera más general, entre el 80 % y el 90 % del total de las búsquedas en Bing se realizan en los dispositivos que utilizan Windows.

- 196 A este respecto, la conclusión de la Comisión expuesta en el considerando 66 de la decisión impugnada, según la cual la capacidad de Microsoft para usar Edge como instrumento de promoción de Bing era limitada e insuficiente para considerar a Edge como puerta de acceso importante, se basa en la reducida escala de uso de Bing en la Unión, que se situaba entre el 3 % y el 5 % en todos los tipos de dispositivos. Pues bien, aun suponiendo que los datos mencionados por la demandante demuestren que Bing se beneficiaba del hecho de estar integrado en Edge, estos datos no son determinantes por lo que respecta a la cuestión de si Edge constituye una puerta de acceso importante, ya que no se refieren, en particular, al tamaño de Bing en relación con otros motores de búsqueda, ni a la capacidad de Edge para incrementar de manera significativa la utilización de Bing en relación con estos últimos. En estas circunstancias, procede desestimar el argumento de la demandante.
- 197 Ello es tanto más cierto cuanto que la demandante no niega que, como subraya el considerando 25 de la decisión impugnada, la escala de uso de Bing siguió siendo muy limitada en comparación con Google Search durante el período comprendido entre 2020 y 2022, lo que demuestra que Microsoft no supo servirse de Edge para impulsar de manera significativa la escala de uso de Bing.
- 198 En quinto término, la demandante sostiene que el motivo expuesto en la decisión impugnada según el cual la escala de uso de Chrome es más importante que la de Edge en los dispositivos que utilizan Windows PC OS no es relevante. En efecto, a su entender, el hecho de que Chrome pueda compensar la ventaja derivada de la preinstalación de Edge no significa que los demás navegadores web, como Opera, también sean capaces de hacerlo.
- 199 Sin embargo, este argumento carece de fundamento fáctico, ya que otros navegadores web consiguieron superar la ventaja de la preinstalación de Edge en Windows PC OS. Este es, en particular, el caso de Firefox, cuya escala de uso oscila entre el 10 % y el 20 % en los ordenadores personales equipados con Windows PC OS, mientras que en esos mismos dispositivos la de Edge se sitúa entre el 20 % y el 30 %, tal y como se desprende de los datos mencionados en la nota 50 que figura en el considerando 53 de la decisión impugnada, que no han sido rebatidos por la demandante. Por otra parte, por lo que respecta a la escala de uso de los navegadores web en todos los dispositivos, de los considerandos 54 y 55 de la decisión impugnada se desprende que la escala de uso de Firefox era, según las tres fuentes de datos utilizadas, respectivamente, del 6,4 %, del 9,1 % o del 5,4 %, mientras que la de Edge era, según las mismas fuentes, del 3,9 %, del 5,6 % o del 5,8 %, respectivamente.
- 200 En sexto término, la demandante critica la decisión impugnada sosteniendo que permite a Microsoft continuar aplicando las prácticas dirigidas a incrementar la utilización de Edge, que habrían podido escapar al control en el ámbito del Derecho de la competencia. De este modo, añade, esta decisión creó una situación excepcional en la que la plataforma que promueve de la manera más agresiva un navegador web determinado es la única plataforma relevante en la que los usuarios y los competidores no disponen de una pantalla de elección de navegadores.
- 201 A este respecto, basta con señalar que, mediante esos argumentos, la demandante critica las supuestas consecuencias de la no designación de Microsoft como guardián de acceso por lo que respecta a Edge, pero no cuestiona los motivos en los que se basa la decisión impugnada. Por lo tanto, deben rechazarse estos argumentos.
- 202 De lo anterior se desprende que la demandante no ha demostrado que la Comisión incurriera en un error de apreciación al estimar que las ventajas vinculadas a la integración de Edge en el ecosistema de Microsoft no eran lo suficientemente importantes como para considerarlo una puerta de acceso importante.
- 203 Ello es tanto más cierto por las razones expuestas en el considerando 67 de la decisión impugnada, cuyo contenido esencial se ha reproducido en el anterior apartado 21. En efecto, a raíz de la designación de Microsoft como guardián de acceso por lo que respecta a su sistema operativo Windows PC OS en la Decisión C(2023) 6106, el artículo 6, apartado 3, del DMA obliga a Microsoft a autorizar y a permitir técnicamente la desinstalación fácil por los usuarios finales de cualquier aplicación informática en su sistema operativo, así como la fácil modificación de la configuración por defecto de

dicho sistema. Por consiguiente, como sostiene la Comisión ante el Tribunal General, las modificaciones impuestas por el artículo 6, apartado 3, del DMA pueden debilitar aún más la capacidad de Microsoft de utilizar su ecosistema para incentivar el uso de Edge.

204 A este respecto, la demandante parece sostener que no hay certeza de que Microsoft vaya a conformarse al artículo 6, apartado 3, del DMA y que, por tanto, la Comisión no podía tener en cuenta este elemento para apreciar si Edge debía considerarse una puerta de acceso importante.

205 Sin embargo, aparte del hecho de que la demandante no ha aportado ninguna prueba en apoyo de su tesis, procede recordar que los artículos 30 y 31 del DMA confieren a la Comisión la facultad de imponer multas sancionadoras y multas coercitivas a los guardianes de acceso en caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6, apartado 3, del DMA. De este modo, se incita a estos últimos a cumplir esta obligación.

206 La demandante sostiene asimismo que los navegadores web Chrome y Safari, gestionados respectivamente por Alphabet y Apple, fueron designados puntos de acceso importantes con independencia de que estos últimos también deben cumplir lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del DMA por lo que atañe a sus respectivos sistemas operativos, a saber, Android e iOS, para los que también fueron designados guardianes de acceso.

207 A este respecto, como se ha señalado en el anterior apartado 97, basta con señalar que la Comisión ha de efectuar un análisis individual de las características propias de cada asunto, sin encontrarse vinculada por decisiones anteriores que afecten a otros operadores económicos o a otros SBP. En cualquier caso, como se ha señalado en el anterior apartado 78, los navegadores web Chrome y Safari eran los dos navegadores más importantes desde el punto de vista de la escala de uso.

208 Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, procede desestimar la tercera parte del motivo único de recurso.

Sobre la cuarta parte del motivo único, según la cual la Comisión estimó erróneamente que la motivación de la decisión impugnada bastaba para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA

209 La demandante sostiene que los motivos invocados por Microsoft y expuestos en la decisión impugnada no bastan para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA. A su juicio, habida cuenta del principio de buena administración, la Comisión no podía limitar su apreciación únicamente a los elementos invocados por Microsoft para refutar esa presunción, sino que debería haber tenido en cuenta todos los elementos relevantes relativos a la importancia de Edge, y en particular los establecidos en el artículo 3, apartado 8, del DMA.

210 A este respecto, prosigue la demandante, no existe diferencia entre, por un lado, una investigación de mercado relativa a la refutación de las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 5, del DMA cuando se alcanzan los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA y, por otro lado, una investigación de mercado realizada en virtud del artículo 3, apartado 8, del DMA cuando no se alcanzan dichos umbrales. Según la demandante, toda investigación de mercado realizada conforme al artículo 17 del DMA debe tener en cuenta los elementos cualitativos pertinentes, ya que todas las designaciones de los guardianes de acceso, con independencia de que se basen o no en las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA, son, en definitiva, designaciones basadas en los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del DMA.

211 Además, concluye la demandante, las empresas que alcancen los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA y que traten de refutar las presunciones establecidas en dicha disposición no deben encontrarse en una posición más favorable para evitar ser designadas guardianes de acceso que las que, aunque no alcancen esos umbrales, puedan ser designadas como tales en consideración a los elementos enumerados en el artículo 3, apartado 8, del DMA.

212 La Comisión, apoyada por Microsoft, rebate esta argumentación.

- 213 Con carácter preliminar, procede distinguir dos procedimientos de designación de los guardianes de acceso establecidos en el artículo 3 del DMA.
- 214 En primer término, en virtud del artículo 3, apartado 4, del DMA, la Comisión designará como guardián de acceso a una empresa prestadora de SBP que alcance todos los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA (en lo sucesivo, «designación cuantitativa»).
- 215 No obstante, el artículo 3, apartado 5, párrafo primero, del DMA dispone que la empresa prestadora de SBP podrá presentar, junto con su notificación con arreglo al artículo 3, apartado 3, párrafo primero, del DMA, argumentos suficientemente fundamentados para demostrar que, excepcionalmente, pese a haber alcanzado todos los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA, dadas las circunstancias en las que opera el SBP de que se trate, no cumple los requisitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, del DMA.
- 216 De conformidad con el artículo 3, apartado 5, párrafo segundo, del DMA, cuando la Comisión considere que los argumentos presentados con arreglo al artículo 3, apartado 5, párrafo primero, del DMA por la empresa prestadora de SBP no están suficientemente fundamentados porque no ponen en entredicho de forma manifiesta las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA, podrá rechazarlos en el plazo a que se refiere el artículo 3, apartado 4, del DMA, sin abrir una investigación de mercado con arreglo al artículo 17, apartado 3, del DMA.
- 217 En cambio, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, párrafo tercero, del DMA, cuando la empresa prestadora de SBP presente unos argumentos suficientemente fundamentados que pongan en entredicho de forma manifiesta las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA, la Comisión podrá, en el mismo plazo, abrir una investigación de mercado con arreglo al artículo 17, apartado 3, del DMA.
- 218 Según el artículo 3, apartado 5, párrafo cuarto, del DMA, si la Comisión concluye que la empresa prestadora de SBP no ha logrado demostrar que los SBP que presta no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del DMA, designará a dicha empresa como guardián de acceso con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 3, del DMA.
- 219 En segundo término, a tenor del artículo 3, apartado 8, párrafos primero y segundo, del DMA, la Comisión designará como guardián de acceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del DMA, a cualquier empresa prestadora de SBP que cumpla todos los requisitos del artículo 3, apartado 1, del DMA, pero no alcance todos los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA (en lo sucesivo, «designación cualitativa»). A tal fin, la Comisión tendrá en cuenta algunos de los elementos enumerados en el artículo 3, apartado 8, párrafo segundo, letras a) a g), del DMA, o todos ellos, en la medida en que sean pertinentes para la empresa afectada.
- 220 En este contexto, los apartados 1 a 3 del artículo 17 del DMA, titulado «Investigación de mercado para designar a los guardianes de acceso», confirman la distinción establecida en el artículo 3 del DMA entre designaciones cuantitativas y cualitativas. A este respecto, del propio tenor del artículo 17 del DMA se desprende que los apartados 1 y 2 de dicho artículo se aplican a las designaciones cualitativas, mientras que su apartado 3 se aplica a las designaciones cuantitativas. Además, estas disposiciones establecen plazos diferentes para las investigaciones de mercado llevadas a cabo en el marco de estos dos procedimientos. De este modo, la Comisión dispone de un plazo indicativo de doce meses para concluir una investigación de mercado realizada a efectos de una designación cualitativa y de cinco meses para concluir tal investigación en el marco de una designación cuantitativa.
- 221 Hechas estas precisiones, procede señalar que, en el marco de una designación cuantitativa, que es la controvertida en el presente asunto, del artículo 3, apartado 5, párrafo cuarto, del DMA, en relación con el considerando 23 del DMA, se desprende que, en una investigación de mercado realizada en virtud del artículo 17, apartado 3, del DMA, corresponde a la empresa afectada aportar pruebas que demuestren que el SBP que presta no cumple los requisitos del artículo 3, apartado 1, del DMA.
- 222 No obstante, al igual que en cualquier procedimiento administrativo, la Comisión debe respetar, al llevar a cabo la investigación de mercado realizada en virtud del artículo 17, apartado 3, del DMA y al

adoptar la decisión por la que concluye esta, el principio general de buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- 223 En virtud del principio de buena administración, incumbe a la Comisión llevar a cabo su investigación de mercado de manera diligente e imparcial, con el fin de disponer, al adoptar la decisión final, de los elementos más completos y fiables posibles para ello (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de noviembre de 2022, Comisión/Valencia Club de Fútbol, C-211/20 P, EU:C:2022:862, apartado 78).
- 224 Así pues, la Comisión no puede limitarse a examinar los argumentos y las pruebas presentados por la empresa que trata de refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA y demostrar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del DMA, sino que, en aras de una buena administración, debe intervenir con sus propios medios para determinar los hechos y circunstancias pertinentes a fin de efectuar un examen adecuado sobre la refutación de dichas presunciones (véanse, por analogía, las sentencias de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, 56/64 y 58/64, EU:C:1966:41, p. 501; de 29 de febrero de 2016, Deutsche Bahn y otros/Comisión, T-267/12, no publicada, EU:T:2016:110, apartado 68, y de 29 de febrero de 2016, Schenker/Comisión, T-265/12, EU:T:2016:111, apartado 65).
- 225 Ello es tanto más cierto cuanto que la Comisión dispone de facultades de investigación que puede ejercer, en particular, en el marco de una investigación de mercado realizada en virtud del artículo 17, apartado 3, del DMA (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 16 de mayo de 2018, Deutsche Lufthansa/Comisión, T-712/16, EU:T:2018:269, apartado 120).
- 226 En particular, de conformidad con el artículo 21 del DMA, la Comisión puede exigir a las empresas y asociaciones de empresas que faciliten toda la información necesaria. Del mismo modo, en virtud del artículo 22, apartado 1, del DMA, la Comisión puede entrevistar a toda persona física o jurídica que dé su consentimiento para ser entrevistada, a efectos de la recopilación de información, en relación con el objeto de una investigación.
- 227 De ello se deduce que la Comisión está obligada a tener en cuenta no solo la información facilitada por la empresa afectada y por los participantes en la investigación de mercado, sino también otros elementos que resulten pertinentes para apreciar si dicha empresa ha demostrado que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del DMA, de los que la Comisión dispone o habría podido razonablemente disponer.
- 228 Así, no incumbe a la Comisión recabar, por iniciativa propia y a falta de cualquier indicio en este sentido, toda la información que pudiera guardar relación con el asunto del que conoce.
- 229 Además, como se ha señalado en el anterior apartado 221, la carga de la prueba para refutar las presunciones establecidas por el artículo 3, apartado 2, del DMA recae sobre la empresa afectada. No obstante, en virtud de la obligación de la Comisión mencionada en el anterior apartado 227, esta puede estar obligada a tomar en consideración determinados elementos distintos de los aportados por la empresa afectada y por los participantes en la investigación de mercado, cuando examina el fundamento y la pertinencia de los argumentos y pruebas presentados por dicha empresa para refutar esas presunciones.
- 230 En este contexto procede examinar los argumentos de la demandante.
- 231 En primer lugar, la demandante sostiene que la Comisión se limitó a examinar los argumentos presentados por Microsoft para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA y que no tomó en consideración otras circunstancias pertinentes ni investigó esas mismas circunstancias, que habrían podido confirmar que Edge constituía una puerta de acceso importante.
- 232 A este respecto, del considerando 42 de la decisión impugnada se desprende que Microsoft presentó tres series de argumentos para demostrar que, pese a haber alcanzado todos los umbrales fijados en el artículo 3, apartado 2, del DMA, en lo que respecta a Edge, no cumplía excepcionalmente los requisitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, del DMA.

- 233 En primer término, como resulta de los considerandos 43 y 44 de la decisión impugnada, Microsoft alegó que Edge no constituía una puerta de acceso importante debido a su escala relativamente reducida, habida cuenta, por un lado, de la escala global de sus actividades en la categoría de SBP de navegadores web y, por otro lado, de su tamaño en relación con los demás navegadores web disponibles en la Unión.
- 234 En segundo término, como se señala en los considerandos 45 a 47 de la decisión impugnada, Microsoft sostenía que había que tener en cuenta los estrechos vínculos entre Edge, por un lado, y Bing y Microsoft Advertising, por otro. Para determinar si Edge constituía una puerta de acceso importante, no solo debía tenerse en cuenta su propio bajo rendimiento, sino también el bajo rendimiento de Bing y de Microsoft Advertising. También debía tenerse en cuenta que Edge depende del motor de navegación Blink.
- 235 En tercer término, como resulta del considerando 48 de la decisión impugnada, Microsoft sostuvo también que el número de usuarios profesionales activos al año no constituía un indicador fiable de la importancia de Edge para esos usuarios. Del mismo modo, el número de usuarios finales activos al mes no refleja correctamente la utilización real de Edge y no tiene en cuenta la multiconexión en la categoría de los SBP de los navegadores web. Además, a su juicio, la designación de Microsoft como guardián de acceso en relación con Edge no facilitaría la disputabilidad pretendida por el DMA, sino que reforzaría aún más la posición de los guardianes de acceso que prestan SBP de navegadores web y de motores de búsqueda en línea.
- 236 Pues bien, tanto de la decisión impugnada como de los autos obrantes ante el Tribunal General se desprende que la Comisión no se limitó a examinar los argumentos de Microsoft reproducidos en los anteriores apartados 233 a 235, sino que también tuvo en cuenta otros elementos pertinentes para apreciar si Microsoft había demostrado que no cumplía los requisitos del artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA.
- 237 A este respecto, para comenzar, de los considerandos 63 a 68 de la decisión impugnada, cuyo contenido esencial se ha reproducido en los anteriores apartados 16 a 22, se desprende que la Comisión examinó si la integración de Edge en el ecosistema de Microsoft y las prácticas aplicadas por esta en su ecosistema, con el fin de aumentar la utilización de Edge, deberían haber llevado a que dicho navegador fuera considerado puerta de acceso importante.
- 238 A continuación, de los considerandos 57 y 69 de la decisión impugnada se desprende que la Comisión investigó si Edge podía disfrutar de ventajas relacionadas con la utilización de la inteligencia artificial, como confirma, por otra parte, la pregunta D.12 de la solicitud de información dirigida a los competidores.
- 239 Además, de las preguntas D.1, D.2 y D.4 a D.7 de la solicitud de información dirigida a los competidores se desprende que la Comisión examinó si Edge presentaba determinadas características especialmente importantes, como la navegación anónima por Internet, la gestión de las contraseñas, el bloqueo de las *cookies* o la cumplimentación automática de formularios.
- 240 Por otra parte, el 20 de septiembre de 2023, la Comisión remitió una solicitud de información a los usuarios profesionales, que figura en los autos en poder del Tribunal General como anexo C.1 del escrito de contestación a la demanda, de la que se desprende que la Comisión examinó si Edge era particularmente importante para determinados grupos de usuarios profesionales a fin de ofrecer sus servicios. Así se desprende, en particular, de las preguntas de dicha solicitud que figuran en la rúbrica «C. Preguntas a los propietarios de sitios web», y en particular de las preguntas C.8 a C.14 y C.16, de las preguntas que figuran en la rúbrica «D. Preguntas a los proveedores de extensiones», en particular las preguntas D.6 a D.12, D.14 y D.20, y de las preguntas incluidas en la rúbrica «E. Preguntas a los proveedores de aplicaciones de Internet», en particular las preguntas E.6 a E.12, E.14 y E.20.
- 241 Por último, mediante la solicitud de información de 20 de septiembre de 2023 dirigida a los demás operadores del mercado, que figura en los autos en poder del Tribunal General como anexo C.2 del escrito de contestación a la demanda, la Comisión también investigó si Edge era particularmente importante para determinados grupos de usuarios profesionales a fin de ofrecer sus servicios. Así se desprende de las preguntas formuladas en la rúbrica «C. Preguntas a los desarrolladores de sitios web»,

y en particular las preguntas C.1 a C.3, C.6, C.7, C.12, C.14 y C.18, y de las preguntas que figuran en la rúbrica «D. Preguntas a los desarrolladores de aplicaciones de Internet», en particular las preguntas D.1 a D.3, D.6, D.7, D.12, D.14 y D.18.

- 242 De lo anterior se desprende que la imputación de que la Comisión se limitó a examinar los argumentos presentados por Microsoft durante su investigación de mercado carece de fundamento fáctico.
- 243 En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión estaba obligada a tener en cuenta los elementos enumerados en el artículo 3, apartado 8, del DMA cuando examinó, en el marco de la investigación de mercado, los argumentos de Microsoft dirigidos a refutar las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA.
- 244 A este respecto, para comenzar, del tenor del artículo 3, apartado 8, del DMA, tal como se ha recordado en el anterior apartado 219, se desprende que esta disposición se aplica a la designación cualitativa, a saber, el supuesto en el que la empresa afectada «no alcance todos los umbrales establecidos [en el artículo 3, apartado 2, del DMA]», de modo que este tenor por sí solo no permite concluir que la Comisión esté obligada a examinar los elementos que en ella se enumeran en el marco de una designación cuantitativa.
- 245 A continuación, por lo que respecta a la finalidad del artículo 3, apartado 8, del DMA, de los considerandos 73 y 74 del DMA se desprende que el legislador de la Unión quiso establecer designaciones cualitativas para garantizar la consecución plena y duradera de los objetivos del DMA, garantizando que la Comisión pueda designar como guardián de acceso a una empresa que cumpla todos los criterios cualitativos globales para ser designada como tal, sin que alcance, no obstante, los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del DMA. Ahora bien, de ello no puede deducirse que la Comisión esté sistemáticamente obligada a tener en cuenta los elementos enumerados en el artículo 3, apartado 8, del DMA en las designaciones cuantitativas.
- 246 Además, por lo que atañe a la sistemática del DMA, la demandante no puede sostener que el artículo 17 del DMA establece un único procedimiento para la designación de los guardianes de acceso, de modo que la Comisión debe tener en cuenta los mismos elementos en el marco de cualquier procedimiento de designación, a saber, en particular, los enumerados en el artículo 3, apartado 8, del DMA. En efecto, como se ha señalado en el apartado 220 de la presente sentencia, del propio tenor del artículo 17 del DMA se desprende que sus apartados 1 y 2 se aplican a las designaciones cualitativas, mientras que su apartado 3 se aplica a las designaciones cuantitativas.
- 247 Por último, por lo que respecta a la génesis del DMA, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales) de 15 de diciembre de 2020 [COM(2020) 842 final] preveía expresamente en su artículo 3, apartados 4 y 6, la aplicación de los mismos criterios en el marco de las designaciones cuantitativas y cualitativas, entendiéndose que estos criterios correspondían, en esencia, a los establecidos en el artículo 3, apartado 8, del DMA. Sin embargo, del tenor del artículo 3, apartados 5 y 8, del DMA se desprende que el legislador de la Unión optó finalmente por no establecer tal concordancia entre estos dos tipos de designaciones.
- 248 En estas circunstancias, el artículo 3 del DMA debe interpretarse en el sentido de que la Comisión no está sistemáticamente obligada a tener en cuenta los elementos previstos en el artículo 3, apartado 8, del DMA cuando lleva a cabo una investigación de mercado con arreglo al artículo 17, apartado 3, del DMA en el contexto de la refutación de las presunciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del DMA.
- 249 Dicho esto, a la luz de las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 222 a 229, la Comisión puede estar obligada, en virtud del principio de buena administración, a tener en cuenta determinados elementos que coincidan con los previstos en el artículo 3, apartado 8, del DMA y que no sean planteados por la empresa afectada o los participantes en la investigación de mercado, pero de los que disponga o habría podido razonablemente disponer, cuando tales elementos resulten pertinentes para apreciar si dicha empresa ha demostrado que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del DMA.

- 250 Es en este contexto en el que procede examinar la argumentación de la demandante basada en que la Comisión no tuvo en cuenta algunos elementos que correspondían a los establecidos en el artículo 3, apartado 8, del DMA.
- 251 A este respecto, en primer término, la demandante sostiene que la Comisión debería haber tenido en cuenta la magnitud y la duración de la superación por parte de Edge de los umbrales relativos al número de usuarios finales y de usuarios profesionales establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.
- 252 Para comenzar, del considerando 56 de la decisión impugnada se desprende que los participantes en la investigación de mercado sostuvieron que incumbía a la Comisión tener en cuenta el elevado número de usuarios finales de Edge. En respuesta, la Comisión apreció, en el mismo considerando, que la investigación de mercado había demostrado que, a pesar del elevado número de usuarios finales, la escala de uso de Edge era netamente inferior a la de otros navegadores web. En estas circunstancias, la demandante no puede reprochar a la Comisión no haber tenido en cuenta en qué medida el número de usuarios finales había superado los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA.
- 253 A continuación, por lo que respecta a la medida en que el número de usuarios profesionales superó esos umbrales, la decisión impugnada no menciona este elemento. Dicho esto, como se desprende del punto E del anexo del DMA, los usuarios profesionales de navegadores web son, en particular, los propietarios de un sitio web empresarial o los que ofrecen un módulo de extensión (*plug-in*), una extensión o herramientas complementarias utilizadas en un navegador web. Pues bien, como explicó la Comisión en la vista, el número de tales empresas es el mismo para todos los navegadores web. En estas circunstancias, la Comisión podía considerar que este elemento no era particularmente pertinente para determinar si un navegador determinado constituía una puerta de acceso importante.
- 254 Por último, por lo que respecta al número de años durante los cuales se superaron los umbrales relativos al número de usuarios establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA, del artículo 3, apartado 2, letra c), del DMA se desprende que este elemento está más bien comprendido —como subraya acertadamente la Comisión— en el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra c), del DMA para designar a una empresa como guardián de acceso, a saber, el disfrute de una posición afianzada y duradera en sus actividades, y no en el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA, que se refiere a la importancia del SBP como puerta de acceso importante.
- 255 Pues bien, en la decisión impugnada, la Comisión concluyó que no procedía designar a Microsoft como guardián de acceso por lo que respecta a Edge, ya que este último no constituía una puerta de acceso importante en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA.
- 256 En el caso de autos, la demandante no explica por qué el número de años durante los cuales se superaron los umbrales relativos al número de usuarios establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA es pertinente para evaluar si Edge cumple el requisito mencionado en el anterior apartado 255.
- 257 En estas circunstancias, la demandante no puede reprochar a la Comisión no haber tenido en cuenta los elementos mencionados en el anterior apartado 251.
- 258 En segundo término, la demandante alega que la Comisión se centró en la intensidad de utilización de Edge por los usuarios finales, excluyendo otros factores pertinentes. Estos últimos comprenden, en particular, el número global de usuarios finales y de usuarios profesionales, el número de dispositivos en los que Edge está instalado, las ventajas de que disfruta Edge gracias a su preinstalación en dispositivos que utilizan Windows, su configuración por defecto en esos dispositivos y su distribución en dichos dispositivos, así como el hecho de que Edge es el único navegador desarrollado por un guardián de acceso integrado verticalmente que no está sujeto a la obligación de presentar una pantalla de elección para su navegador web conforme al artículo 6, apartado 3, del DMA.
- 259 A este respecto, para comenzar, procede señalar que el presente argumento parte de una premisa errónea, ya que, como se desprende de los anteriores apartados 231 a 242, la Comisión no se centró exclusivamente en la intensidad de utilización de Edge.

- 260 A continuación, por lo que respecta al número global de usuarios finales, de usuarios profesionales y del número de dispositivos en los que está instalado Edge, la demandante no explica por qué esos elementos van más allá de los mencionados en el anterior apartado 251 y examinados en los anteriores apartados 252 y 253.
- 261 En cuanto a la preinstalación, la configuración por defecto y la distribución de Edge en dispositivos que utilizan Windows, de los considerandos 63 a 68 de la decisión impugnada se desprende que la Comisión tuvo en cuenta estos elementos. Por otra parte, como sostiene acertadamente la Comisión, las preguntas D.3 y D.8 a D.10 de la solicitud de información dirigida a los competidores se referían a la preinstalación y a la configuración por defecto de Edge y, de manera más general, al ecosistema de Microsoft. Lo mismo sucede con la pregunta F.1 de la solicitud de información de 20 de septiembre de 2023 dirigida a los demás operadores del mercado.
- 262 Por último, la demandante no ha explicado por qué razón el hecho de que Edge sea el único navegador desarrollado por un guardián de acceso integrado verticalmente que no está sujeto a la obligación de presentar una pantalla de elección para su navegador web, conforme al artículo 6, apartado 3, del DMA, debería dar lugar a que se le considere una puerta de acceso importante.
- 263 En tercer término, la demandante sostiene que, contrariamente a lo que exige el artículo 3, apartado 8, letra a), del DMA, la Comisión no tuvo en cuenta el tamaño de Microsoft, incluido su volumen de negocios y su capitalización bursátil, así como sus actividades y su posición.
- 264 A este respecto, como se ha recordado en el anterior apartado 255, la decisión impugnada se basa en la constatación de que Edge no constituye una puerta de acceso importante en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA.
- 265 Pues bien, como señala acertadamente la Comisión, del artículo 3, apartado 2, letra a), del DMA se desprende que el tamaño de Microsoft, incluido su volumen de negocios y su capitalización bursátil, así como sus actividades y su posición, constituyen elementos vinculados, en particular, al requisito contemplado en el artículo 3, apartado 1, letra a), del DMA para designar a una empresa como guardián de acceso, a saber, su gran influencia en el mercado interior, y no al relativo a la importancia del SBP como puerta de acceso importante. A pesar de ello, la demandante no explica por qué dichos elementos están relacionados con la importancia de Edge como puerta de acceso importante en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA.
- 266 En cuarto término, la demandante considera que, de conformidad con el artículo 3, apartado 8, letra c), del DMA, la Comisión debería haber tomado en consideración los efectos de red y las ventajas derivadas de los datos almacenados por Microsoft, en particular por lo que respecta al acceso a los datos personales y no personales (en lo sucesivo, «datos almacenados») y a la recogida de esos datos por Microsoft y Edge, así como a las capacidades de análisis de Microsoft.
- 267 A este respecto, es cierto que, en la decisión impugnada, la Comisión no examinó la pertinencia de estos elementos. Sin embargo, por lo que respecta a los efectos de red, la demandante se limita a mencionar este elemento, tal como figura en el artículo 3, apartado 8, letra c), del DMA, sin explicar en qué consisten los efectos de red de los que pretendidamente se beneficia Edge. Por lo que atañe a las ventajas obtenidas de los datos almacenados, la demandante se limita a sostener que Edge recoge grandes cantidades de esos datos y que Microsoft dispone de capacidades de análisis de dichos datos que están a la vanguardia del sector. Esta última, según la demandante, utiliza tales datos para suministrar sus programas informáticos, servicios y dispositivos, para ofrecer publicidad personalizada y para desarrollar la inteligencia artificial y sistemas de aprendizaje automático.
- 268 Al limitarse a tales afirmaciones, la demandante no explica de qué modo los efectos de red o las ventajas derivadas de los datos almacenados podrían ser pertinentes para apreciar si Microsoft había demostrado que Edge no constituía una puerta de acceso importante.
- 269 En cualquier caso, la argumentación de la demandante no permite demostrar que la Comisión dispusiera de algún indicio concreto que pusiera de manifiesto tal pertinencia. En particular, no alega que la Comisión no tuviera en cuenta algún elemento o indicio relacionado con los efectos de red o con las ventajas obtenidas de los datos almacenados que se deduzca de su respuesta a la solicitud de

información dirigida a los competidores. Pues bien, la pregunta F.3 de esa solicitud le permitía presentar cualquier comentario que pudiera ser pertinente para apreciar si Microsoft había demostrado que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del DMA.

- 270 En quinto término, la demandante sostiene que la Comisión debería haber tenido en cuenta todo efecto de escala y de gama del que se beneficia Microsoft gracias a su ecosistema.
- 271 Pues bien, mediante este argumento, la demandante repite, en esencia, una parte de la argumentación por ella formulada en la tercera parte del motivo único (véanse los anteriores apartados 174 y 189), sin explicar en qué medida el presente argumento va más allá de esa argumentación. Por lo tanto, procede desestimarlos por las mismas razones que las mencionadas en los anteriores apartados 181 a 186 y 190 a 192.
- 272 En sexto término, la demandante alega que la Comisión debería haber tenido en cuenta la cautividad de los usuarios profesionales o finales, incluidos los costes que conlleva el cambio y los sesgos de comportamiento que reducen la capacidad de los usuarios profesionales y de los usuarios finales para cambiar de proveedor o recurrir a la multiconexión. En particular, concluye la demandante, la Comisión no tomó en consideración la teoría de los sesgos de comportamiento y la inercia de los consumidores, que son aspectos que se consideraron pertinentes en el contexto de la preinstalación y de la configuración por defecto de una aplicación en una plataforma determinada en la Decisión C(2018) 4761 final de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40099 — Google Android).
- 273 A este respecto, por lo que atañe a la preinstalación y a la configuración por defecto de Edge en Microsoft, basta con recordar que la Comisión las tuvo en cuenta tanto en el marco de la investigación de mercado como en la decisión impugnada (véase el anterior apartado 261). Por otra parte, la demandante no explica de qué modo su argumento basado en la teoría de los sesgos de comportamiento amplía el que se ha resumido en el anterior apartado 189 y se ha examinado en los anteriores apartados 190 y 191.
- 274 Por lo demás, la demandante se limita a citar el tenor del artículo 3, apartado 8, letra e), del DMA, sin explicar por qué los elementos que se mencionan en esta disposición podrían ser pertinentes para apreciar si Microsoft había demostrado que Edge no constituía una puerta de acceso importante.
- 275 En cualquier caso, la argumentación de la demandante no permite demostrar que la Comisión dispusiera de algún indicio concreto que pusiera de manifiesto la pertinencia de algún elemento que hubiera omitido en el marco de su examen.
- 276 En séptimo término, la demandante considera que la Comisión no examinó el elevado potencial de monetización de Edge, que, sin embargo, constituye un factor pertinente, según el considerando 17 del DMA, para apreciar si un SBP constituye una puerta de acceso importante. A este respecto, según el párrafo segundo de dicho considerando, el potencial de monetización de un SBP refleja, «en principio, la posición de puerta de acceso de las empresas correspondientes».
- 277 Sin embargo, la demandante se limita a vincular el potencial de monetización de Edge a los demás servicios que forman parte del ecosistema de Microsoft, como el motor de búsqueda Bing. Pues bien, mediante esta alegación, la demandante repite, en esencia, una parte de su argumentación formulada en la tercera parte del motivo único (véanse los anteriores apartados 174, 175 y 195), sin explicar suficientemente en qué medida la presente alegación amplía esa argumentación.
- 278 En cualquier caso, la argumentación de la demandante no permite determinar por qué el potencial de monetización de Edge es pertinente para apreciar si Microsoft había demostrado que Edge no constituía una puerta de acceso importante.
- 279 Además, esta argumentación no permite demostrar que la Comisión dispusiera de algún indicio concreto que pusiera de manifiesto tal pertinencia. En particular, como se ha señalado en el anterior apartado 269, la demandante no alega que la Comisión no tuviera en cuenta algún elemento o indicio relacionado con el potencial de monetización de Edge que se derivase de su respuesta a la solicitud de información dirigida a los competidores.

- 280 Análogas consideraciones se aplican al octavo argumento de la demandante, en el que sostiene que la Comisión debería haber tenido en cuenta la evolución previsible de los elementos enumerados en el artículo 3, apartado 8, del DMA.
- 281 A este respecto, la demandante no aporta ninguna precisión en cuanto a la evolución previsible que la Comisión debería haber tenido en cuenta, ni en cuanto a los indicios de que pretendidamente disponía a este respecto, de modo que su argumento no está fundamentado.
- 282 Además, de los considerandos 57 y 69 de la decisión impugnada se desprende que la Comisión tuvo en cuenta al menos una evolución futura previsible, a saber, el potencial impacto futuro de la integración de las funcionalidades basadas en la inteligencia artificial en Edge en la importancia de este último como puerta de acceso.
- 283 Habida cuenta de todo lo anterior, procede declarar que la demandante no ha logrado demostrar que la Comisión no dispusiera de elementos suficientes, completos y fiables, en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el anterior apartado 223, para poder concluir que Microsoft había demostrado que Edge no constituía una puerta de acceso importante.
- 284 En cualquier caso, como declaró el Tribunal General en la sentencia de 17 de julio de 2024, Bytedance/Comisión (T-1077/23, recurrida en casación, EU:T:2024:478), apartado 336, la demandante no formula ningún otro argumento específico que pueda demostrar que la conclusión a la que llegó la Comisión habría sido diferente si hubiera examinado determinados elementos que la demandante había invocado a efectos de la presente parte.
- 285 En estas circunstancias, la cuarta parte del motivo único de recurso debe ser desestimada.

Sobre las solicitudes de diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba

- 286 La demandante presentó varias solicitudes de diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba, que agrupó en el anexo E.2 de sus observaciones sobre el escrito de formalización de la intervención de Microsoft.
- 287 A este respecto, del artículo 89, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento se desprende que las diligencias de ordenación del procedimiento tendrán por objeto impulsar el procedimiento, dar curso a los autos y solucionar los litigios de la forma más adecuada. Las diligencias de prueba con arreglo al artículo 91 del mismo Reglamento tienen por objeto permitir que se pruebe la veracidad de los hechos alegados por una parte en apoyo de sus pretensiones.
- 288 Según la jurisprudencia, solo el Tribunal General puede decidir sobre la necesidad de completar la información de la que dispone en los asuntos de los que conoce. Por lo tanto, corresponde únicamente al Tribunal General apreciar la pertinencia de una solicitud de diligencia de ordenación del procedimiento o de prueba en relación con el objeto del litigio y con la necesidad de llevarla a cabo (véase la sentencia de 21 de noviembre de 2024, UG/Comisión, C-546/23 P, EU:C:2024:975, apartado 127 y jurisprudencia citada).
- 289 En el caso de autos, en primer lugar, en sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad de la Comisión, la demandante solicita al Tribunal General que ordene a esta que aporte las solicitudes de información que dirigió a los participantes en la investigación de mercado y las respuestas de estos. A su entender, esta aportación es necesaria para examinar la alegación de la Comisión basada en que los competidores de la demandante respondieron de manera más completa a dichas solicitudes.
- 290 A este respecto, el Tribunal General considera que, gracias a los documentos que obran en autos y a la vista, dispone de suficiente información para apreciar la naturaleza de la participación de la demandante en la investigación de mercado y, de manera más general, para determinar si la decisión impugnada la afecta individualmente.
- 291 En segundo lugar, la demandante sostiene que la Comisión se basó, en su escrito de contestación a la demanda, en varios documentos que no fueron remitidos al Tribunal General, como la notificación de Microsoft presentada a la Comisión con arreglo al artículo 3, apartado 3, párrafo primero, del DMA y

sus anexos o las respuestas de Microsoft y de otros participantes en la investigación de mercado a las solicitudes de información. Así pues, la demandante solicita al Tribunal General bien que desestime los argumentos basados en dichos documentos por inoperantes o inadmisibles, bien que ordene su presentación.

- 292 Aunque es cierto que la Comisión no puede basarse en documentos a los cuales ni el Tribunal General ni la demandante hayan tenido acceso, es preciso señalar no obstante que esta mera circunstancia no justifica, por sí misma, que el Tribunal General ordene la presentación de esos documentos. Solamente en el caso de que la demandante alegue de manera plausible que dichos documentos son necesarios y pertinentes para el enjuiciamiento del asunto puede el Tribunal General acordar tal diligencia de ordenación del procedimiento o de prueba (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de mayo de 2009, NVV y otros/Comisión, T-151/05, EU:T:2009:144, apartado 218 y jurisprudencia citada).
- 293 Pues bien, como se desprende del examen del motivo único de la demandante, el Tribunal General está en condiciones de apreciar la procedencia del recurso a la luz de la motivación de la decisión impugnada, de los argumentos y de las pruebas presentadas por las partes y de las respuestas a las diligencias de ordenación del procedimiento de 9 de septiembre de 2025 y a las preguntas formuladas en la vista.
- 294 En estas circunstancias, no es necesario ni pertinente ordenar la presentación de los documentos mencionados en el anterior apartado 291 para pronunciarse sobre el recurso.
- 295 En tercer lugar, en sus observaciones sobre la demanda de intervención de Microsoft, la demandante solicita al Tribunal General que ordene a Microsoft presentar determinados documentos a los que se refirió para justificar su intervención en el presente asunto, como las respuestas a las solicitudes de información enviadas por la Comisión durante la investigación de mercado. Según la demandante, la presentación de estos documentos es necesaria para comprobar si la Comisión respetó el principio de buena administración y si un incumplimiento de este principio puede alterar la conclusión de que Edge no constituye una puerta de acceso importante.
- 296 Por las mismas razones, la demandante solicita al Tribunal General que ordene a Microsoft que aporte cualquier elemento directamente pertinente para determinar si la Comisión incurrió en error al concluir que, excepcionalmente, Microsoft no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), del DMA en lo que respecta a Edge. En este contexto, la demandante aportó una lista no exhaustiva de tales elementos.
- 297 A este respecto, para comenzar, procede señalar que la demandante no ha explicado suficientemente por qué las diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba mencionadas en los anteriores apartados 295 y 296 eran necesarias para impulsar el presente asunto o para probar la veracidad de determinados hechos alegados en los que el Tribunal General haya de basar su sentencia.
- 298 A continuación, el Tribunal General está en condiciones de examinar el presente recurso basándose únicamente en la motivación de la decisión impugnada, en los argumentos y en las pruebas presentados por las partes y en las respuestas a las diligencias de ordenación del procedimiento de 9 de septiembre de 2025 y a las preguntas formuladas en la vista.
- 299 Por último, varias solicitudes de diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba tienen por objeto, en realidad, que el Tribunal General reexamine, sobre la base de los documentos solicitados y por iniciativa propia, ciertas apreciaciones que figuran en la decisión impugnada. Pues bien, tales solicitudes exceden el objeto de las diligencias de ordenación del procedimiento y de prueba tal como se ha recordado en el anterior apartado 287 [véase, en este sentido, la sentencia de 14 de junio de 2023, Polwax/Comisión, T-585/20, EU:T:2023:332, apartado 35 y jurisprudencia citada].
- 300 Habida cuenta de lo anterior, no procede estimar las solicitudes de diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba de la demandante.

Conclusión

301 Habida cuenta de todo lo anterior, el motivo único carece de fundamento y debe desestimarse, al igual que, en consecuencia, el recurso en su totalidad.

Costas

302 A tenor del apartado 1 del artículo 134 del Reglamento de Procedimiento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

303 Al haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión y la coadyuvante, conforme a lo solicitado por estas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava, en formación de cinco Jueces)

decide:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a Opera Norway AS.

van der Woude
Kecsmár

De Baere

Petrlík
Kingston

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 2 de septiembre de 2026.

Firmas

Índice

Antecedentes del litigio

Decisión impugnada

Pretensiones de las partes

Fundamentos de Derecho

Sobre la admisibilidad del recurso

Sobre el fondo

Sobre la primera parte del motivo único, basada en que la decisión impugnada se basa erróneamente en la cuota de mercado de Edge

Sobre la segunda parte del motivo único, basada en que la decisión impugnada se basa erróneamente en la supuesta falta de control por Microsoft de la arquitectura pertinente de Edge

– Alegaciones de las partes

– Observaciones preliminares

– Sobre la motivación de la decisión impugnada en lo que respecta a Blink

– Sobre la procedencia de la imputación basada en que la decisión impugnada se basa erróneamente en la supuesta falta de control por Microsoft de la arquitectura pertinente de Edge

Sobre la tercera parte del motivo único, según la cual la Comisión estimó erróneamente que el ecosistema de Microsoft no tenía una incidencia suficiente para hacer de Edge una puerta de acceso importante

Sobre la cuarta parte del motivo único, según la cual la Comisión estimó erróneamente que la motivación de la decisión impugnada bastaba para refutar la presunción establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), del DMA

Sobre las solicitudes de diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba

Conclusión

Costas

* Lengua de procedimiento: inglés.